Visado digitalmente por: PESCETTO FIGUEROA Sandra Noelia FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 01/02/2024 17:02:46

**2022-I01-036125**

Lima, 31 de enero de 2024

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00204-2024-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 1371-2022-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C.- CERAN S.A.C.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | PLANTA CARABAYLLO |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA |
| **SECTOR** | : | INDUSTRIA |
| **RUBRO** | : | FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA |
| **MATERIAS** | : | REPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD<br>MULTA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0863-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023, los escritos presentados por Cerámicos Los Angelies S.A.C. – CERAN S.A.C. con registros N° 2023-E01-576817 del 27 de diciembre de 2023 y N° 2023-577024 del 28 de diciembre de 2023, el Informe N° 00383-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Los días 1 y 2 de agosto de 2022 se realizó una acción de supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo[2] de titularidad de **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C. – CERAN S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de agosto de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0369-2022-OEFA/DSAP-CIND del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0369-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023 y notificada el 24 de octubre de 2023[3], (en adelante, **Resolución**

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20600804317.

[2] La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Calle Cañón, Predio Rural La Molina – Parcela 3, distrito de Villa Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

[3] De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 244930, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 24 de octubre de 2023 a las 02:38:00 PM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)

**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0571-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de setiembre de 2023 y notificada el 20 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora resolvió variar la presunta infracción descrita en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral[4]

5. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-551211 del 25 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, respecto del hecho imputado N° 9 descrito en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

6. A través del escrito con registro N° 2023-560852 del 15 de noviembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 2**), presentó sus descargos a la imputación de cargos y reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. El 19 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 2489-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0863-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 1 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-001322 del 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 3**) el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto del hecho imputado N° 10.

9. A través del escrito con registro N° 2023-E01-577024 del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 4**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto de los hechos imputados N° 8 y N° 10 y presentó argumentos para ser considerados en el cálculo de la multa para los hechos imputados N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8.

---

**TUO de la LPAG**
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[4] La variación se realizó en mérito a la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

10. A través del Informe N° 00383-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS**.**

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

12. Al respecto, el artículo 257° del del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[5], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[6] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

---

[5] **TUO de la LPAG**
**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones** (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)"

[6] **RPAS**
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|---|---|---|
| 1 | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| 2 | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30%" |

15. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en sus descargos a la imputación de cargos, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta en el presente PAS.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA.

a) Marco normativo

16. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)[7].

17. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[8].

18. De forma complementaria, el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[9].

19. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como

---

7 **LGA**
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

8 **Ley del SEIA**
**Artículo 15.- Seguimiento y control**
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

9 **Reglamento de la Ley del SEIA**
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[10].

20. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[11].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

21. La Planta Carabayllo de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobada mediante Resolución Directoral 071-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM del 20 de marzo de 2018, en cuyo Anexo A: Plan de Manejo Ambiental de la DAA para la Planta B el administrado asumió el compromiso de gestionar la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA, conforme se detalla a continuación:

ANEXO A: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA*
PLANTA B: CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C.

| N° | Componente Ambiental | Actividad/Medidas Propuestas | Cronograma de Implementación | | | | | | | | | | | | Tipo de Medida (P/C) | Frecuencia | Costo (S/.) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Trimestre 1 | | | Trimestre 2 | | | Trimestre 3 | | | Trimestre 4 | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | | | |
| 01 | | Gestionar la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA. | | | | X | X | X | | | | | | | P | Mensual | - |
| 02 | Calidad de Suelo | Humedecer las áreas internas y externas, donde se evidencie la presencia de levantamiento de material particulado con una frecuencia de 2 veces por semana. | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | P | Permanente | - |
| 03 | | Capacitar a los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos con una frecuencia semestral. | | | | X | X | X | | | | X | X | X | P | Semestral | - |

[10] **RGAIMCI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

[11] **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| INFRACCIÓN | | | | | |
| **3** | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
| **3.1** | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | - | HASTA 15 000 UIT |

Fuente: Extracto del Anexo A: Plan de Manejo Ambiental -Planta B:Cerámicos Los Angelies del Informe Técnico Legal Nº 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA

22. Conforme a lo señalado en el cronograma precedente, el administrado se comprometió a gestionar la autorización del tanque séptico a la autoridad competente, DIGESA, como una medida de prevención, Asimismo, cabe señalar que dicho compromiso debió ejecutarse durante el segundo trimestre, iniciándose el cómputo de dicho plazo a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprobó la DAA, es decir desde el 27 de julio al 26 de octubre de 2018.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[12] y en acápite 3. 1 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado cuenta con un tanque séptico y pozo de percolación (profundidad de 5 metros) con coordenadas referenciales UTM WGS-84, 8689520N/ 0279773E, zona 18L. Asimismo, verificó que el predio de la Planta Carabayllo no cuenta con una conexión a la red pública de alcantarillado.

24. Además, el administrado entregó copia de la memoria descriptiva del tanque séptico y sistema de disposición final. No obstante, no entregó documentación para acreditar la gestión de autorización del tanque séptico ante DIGESA.

25. Posteriormente, mediante escrito con registro N°2022-E01-084192 del 8 de agosto de 2022 el administrado manifestó que el Expediente Técnico del tanque séptico lo presentaría DIGESA y el cargo de dicha presentación lo remitiría al OEFA en su informe plan implementación del segundo semestre 2022[13]. Sin embargo, dichos documentos no acreditan cumplimiento del compromiso pues no remite el documento de autorización de DIGESA para el tanque séptico.

26. Por tanto, de lo expuesto, se concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber gestionado la autorización del tanque séptico ante DIGESA como autoridad competente.

d) Análisis de los descargos

27. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2 el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1, quedando acreditado el incumplimiento materia de análisis.

28. En tal sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA**.**

29. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde**

12 Obligación 1 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

13 Anexo N° 4 del Acta de Supervisión.

**declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).**

**<u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).**

a) <u>Marco normativo</u>

30. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA[14].

31. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[15].

32. De forma complementaria, el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[16].

33. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[17].

---

14 **LGA**
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

15 **Ley del SEIA**
**Artículo 15.- Seguimiento y control**
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

16 **Reglamento de la Ley del SEIA**
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

17 **RGAIMCI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

34. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[18].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

35. De la revisión del Anexo A: Plan de Manejo Ambiental de la DAA para la Planta B consignado en el Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA, se verifica que el administrado asumió el compromiso de capacitar a los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación:

ANEXO A: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA*
PLANTA B: CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C.

| N° | Componente Ambiental | Actividad/Medidas Propuestas | Cronograma de Implementación | | | | | | | | | | | Tipo de Medida (P/C) | Frecuencia | Costo (S/.) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Trimestre 1 | | | Trimestre 2 | | | Trimestre 3 | | | Trimestre 4 | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | | | |
| 01 | Calidad de Suelo | Gestionar la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA. | | | | X | X | X | | | | | | | P | Mensual | - |
| 02 | | Humedecer las áreas internas y externas, donde se evidencie la presencia de levantamiento de material particulado con una frecuencia de 2 veces por semana. | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | P | Permanente | - |
| 03 | | Capacitar a los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos con una frecuencia semestral. | | | | X | X | X | | | | X | X | X | P | Semestral | - |

Fuente: Extracto del Anexo A: Plan de Manejo Ambiental -Planta B: Cerámicos Los Angelies del Informe Técnico Legal Nº 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA

36. De acuerdo a lo señalado en el cronograma precedente, el administrado se comprometió con una frecuencia semestral a capacitar a los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos como una medida de prevención.

37. Además, en el Anexo C del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo, se estableció que el administrado debe presentar los

---

Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

[18] **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| **3** | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
| **3.1** | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | - | HASTA 15 000 UIT |

reportes ambientales en los extremos referidos a los informes de implementación del plan de manejo ambiental, según el siguiente detalle:

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL)**

| Reporte Ambiental* | Fecha de presentación |
|---|---|
| 1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |
| 2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |

(*) La presentación del Reporte ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de los 02 primeros reportes ambientales, deberá presentar como parte del reporte ambiental, el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B, incluyendo el seguimiento y control de los compromisos de carácter permanente.

38. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018 que aprobó la DAA fue notificada al administrado el 26 de abril de 2018 y entró en vigencia al día siguiente hábil de su notificación, es decir el 27 de abril de 2018, conforme consta en el cargo de cédula de notificación personal N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

sello

Nº 245 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Destinatario: LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. / CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C.
Domicilio: Predio Rural Chacra Grande Santa Inés y Valdivia, Chacra Grande Santa Inés y Vald, Parcela Nº 51 U.C. 10374. Proyecto Chacra Grande Valle Chillón Rimac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
Entidad: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Dependencia: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Domicilio Entidad: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro – Lima.
Materia/Procedimiento: Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) colectiva.
Documentos Adjuntos: Resolución Directoral Nº 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado con 02 páginas; Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (veintiocho - 28 páginas)
Fecha: 05 ABR. 2018

3 - 3040521 - 4

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:
El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ( )
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )
Desde el día hábil siguiente de la notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ( )
El acto notificado agota la vía administrativa [ ] SI [x] NO

MUY URGENTE

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió [ X ]
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico [ X ]

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación

ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR
Directora General
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

**CONSTANCIA DE ENTREGA**

RECIBIDO POR: María Rocío Vargas Montoya
Documento de identidad: 41797655
Relación con el destinatario:
Fecha: 26/04/18
Hora: 10:11 AM
FIRMA DEL QUE RECIBE y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN 11-04-18
Domicilio errado o inexistente (X)
MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda Notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. medidor agua ( ) o luz ( )
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos:

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
DNI:
Firma del Notificador: Roberto Jaime Cuevas Guisado

39. Por lo que, el administrado asumió el compromiso de capacitar a sus trabajadores para en los temas de segregación en la fuente de residuos sólidos con una frecuencia semestral, correspondiendo la realización de dicha capacitación en los periodos comprendidos del 27 de octubre al 26 de abril del año siguiente (primer semestre) y del 27 de abril al 26 de octubre (segundo semestre).

b) <u>Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3</u>

- <u>Respecto a la capacitación de los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos durante el primer semestre 2021</u>

40. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión[19] y en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica del OEFA (en adelante, **SIGED**), la Autoridad Supervisora verificó que el administrado mediante escrito con registro N° 2021-

[19] Obligación 3 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

E01-042362 del 6 de mayo de 2021 presentó el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA del *primer semestre 2021*. No obstante, advirtió que en los registros de capacitación de los trabajadores en temas de gestión y manejo de residuos sólidos adjuntos en dicho informe se indicó como fechas de realización de dicha capacitación del *24 al 26 de agosto de 2020*; por lo que, concluyó que las capacitaciones a los trabajadores fueron realizadas fuera del periodo del primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

41. Al respecto, es preciso mencionar que la realización de la capacitación de los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos correspondiente al *primer semestre 2021* comprende el periodo del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril del 2021, sin embargo, la Autoridad Supervisora consideró que la realización de dicha capacitación llevada a cabo del 24 al 26 de agosto 2020 correspondía al primer semestre 2021. En tal sentido, luego de la revisión de los registros de la capacitación realizada del *24 al 26 de agosto de 2020* y remitidos en el Informe de Plan de Manejo Ambiental de la DAA denominado como del primer semestre 2021, la Autoridad Instructora en uso de su facultad instructora consideró que dicha capacitación corresponde al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2020).

42. Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-084192 del 08 de agosto de 2022 manifestó su compromiso de capacitar a su personal con una frecuencia semestral en los temas establecidos en la DAA y remitir la documentación pertinente en el informe de implementación del segundo semestre 2022. Sin embargo, no remitió documentación que acredite la realización de la capacitación de sus trabajadores trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos señalados en la DAA durante el primer semestre 2021.

43. Aunado a ello, cabe indicar que de la revisión del SIGED no se advierte que el administrado haya presentado documentos para acreditar la realización de la capacitación a sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido desde el 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

44. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, se concluyó que el administrado no cumplió con su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos en la fuente durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

- Respecto a la capacitación de los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos durante el segundo semestre 2021

45. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión[20] y en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-0178022 del 7 de enero de 2022 presentó el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA denominado como del

[20] Obligación 3 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

*segundo semestre 2021*. No obstante, advirtió que en los registros de capacitación del *24 de noviembre de 2021* adjuntos en dicho Informe se referían a temas de primeros auxilios y sensibilización sobre la vacuna contra el COVID 19; por lo que, concluyó que el administrado no cumplió con su compromiso establecido en la DAA, toda vez que, las capacitaciones a los trabajadores fueron por temas distintos a los indicados en el Anexo A de la DAA durante el *segundo semestre 2021*.

46. Además, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado mediante escrito con registro N° E01-2022- 052831 del 10 de junio de 2022 presentó el Informe del Plan de Manejo Ambiental de la DAA del *primer semestre 2022*, en el cual se adjuntó los registros de la capacitación en temas de manejo ambiental y residuos sólidos realizada el *20 de marzo de 2022*; por lo que concluyó que el administrado cumplió con realizar la capacitación a sus trabajadores en los temas indicados en el Anexo A de la DAA durante el primer semestre 2022.

47. Al respecto, es preciso mencionar que la realización de la capacitación de los trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos correspondiente al *segundo semestre 2021* comprende el periodo del 27 de abril al 26 de octubre del 2021; sin embargo, la Autoridad Supervisora consideró que la realización de la capacitación llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021 correspondía al segundo semestre 2021. En tal sentido, luego de la revisión de los registros de la capacitación referida a temas de primeros auxilios y sensibilización sobre la vacuna contra el COVID 19 realizada del *24 de noviembre de 2021* y remitidos en el Informe de Plan de Manejo Ambiental de la DAA denominado como del segundo semestre 2021, la Autoridad Instructora en uso de su facultad instructora consideró que dicha capacitación corresponde al *primer semestre 2022 (*periodo comprendido del 27 de octubre al 26 de abril de 2022), y al corresponder dicha capacitación a temas no señalados en el Anexo A de la DAA, el administrado habría incumplido su compromiso ambiental durante el primer semestre 2022.

48. Asimismo, la Autoridad Instructora luego de la revisión del Informe del Plan de Manejo Ambiental de la DAA del *primer semestre 2022*, en el cual el administrado adjuntó los registros de la capacitación en temas de manejo ambiental y residuos sólidos realizada el *20 de marzo de 2022,* verificó que el administrado realizó la capacitación para su personal en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos durante *el primer semestre 2022* (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022); por tanto cumplió con el compromiso establecido en la DAA.

49. Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-084192 del 08 de agosto de 2022 manifestó su compromiso de capacitar a su personal con una frecuencia semestral en los temas establecidos en la DAA y remitir la documentación pertinente en el informe de implementación del segundo semestre 2022. Sin embargo, no cumplió con presentar documentación que acredite la realización de la capacitación de sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos señalados en la DAA durante el segundo semestre 2021.

50. Aunado a ello, cabe indicar que de la revisión del SIGED no se advierte que el administrado haya presentado documentos para acreditar la realización de la

capacitación a sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido desde el 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

51. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, se concluyó que el administrado no cumplió con su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos en la fuente durante el *segundo semestre 2021* (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

d) Análisis de los descargos

52. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2 el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 2 y N° 3, quedando acreditado los incumplimientos materia de análisis.

53. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021) y segundo semestre 2021(periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

54. En consecuencia, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).**

**Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).**

a) Marco normativo

55. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA[21].

[21] **LGA**
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es

56. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[22].

57. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[23].

58. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[24]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[25].

59. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[26].

---

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

22 **Ley del SEIA**
**Artículo 15.- Seguimiento y control**
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

23 **Reglamento de la Ley del SEIA**
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

24 **RGAIMCI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

25 **RGAIMCI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

26 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

60. La Planta Carabayllo de titularidad del administrado cuenta con una DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018, sustentado en el Informe N°0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo B el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes ruido ambiental, calidad de aire y emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C tal como se detalla a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**
**PLANTA B: CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C.**

| Componente de monitoreo | Estación | Ubicación | Coordenadas UTM | | Parámetros | Frecuencia | LMP y/o Estándar de Referencia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ruido Ambiental | RA-01 | Puerta 1 de ingreso a la planta de producción de la empresa, ubicado en la Calle Cañón. | 279769 E | 8689561 N | Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPS Amin) Máximo (NPS Amax) Equivalente (NPS Aeq) | Semestral (Horario diurno) | D.S. N° 085-2003-PCM Zona Residencial |
| | RA-02 | Puerta 2 de ingreso a la planta de producción de la empresa, ubicado en la Calle Cañón. | 279825 E | 8689588 N | | | |
| Calidad del Aire | CA-01 | Parte posterior del área de horneado de la planta industrial. | 279789 E | 8689525 N | $PM_{10}$, CO, $SO_2$ | Semestral | D.S. N° 003-2017-MINAM |
| Emisiones Atmosféricas | EM-01 | Punto de control de la chimenea en la planta de producción. | 279823 E | 8689545 N | CO, $SO_2$, $NO_X$ | Semestral | D.S. N° 638. República de Venezuela 26 de abril de 1995 (CO) y Manual de Prevención de Contaminación del Banco Mundial 2007 ( $SO_2$, $NO_X$) |

Nota: Las mediciones de ruido ambiental se deberán realizar con sonómetros que cuenten con certificado de calibración emitido por INACAL o por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin; esto en amparo del artículo N° 15 del D.S. N° 085-2003-PCM.

**Fuente:** Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental Planta B; Cerámicos Los Angelies, contenido en el Informe N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la aprobación de la DAA

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL)**

| Reporte Ambiental* | Fecha de presentación |
|---|---|
| 1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |
| 2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |

(*) La presentación del Reporte ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de los 02 primeros reportes ambientales, deberá presentar como parte del reporte ambiental, el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B, incluyendo el seguimiento y control de los compromisos de carácter permanente.

61. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018 que aprobó la DAA de la Planta Carabayllo fue notificada al administrado el 26 de abril de 2018**,** conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, y en este mismo documento se precisó que el acto notificado entraba en vigencia desde el día de la notificación; es decir, desde el 27 de abril del 2018 la DAA se encuentra vigente:

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| **INFRACCIÓN** | | | | | |
| **3** | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
| **3.1** | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | - | HASTA 15 000 UIT |

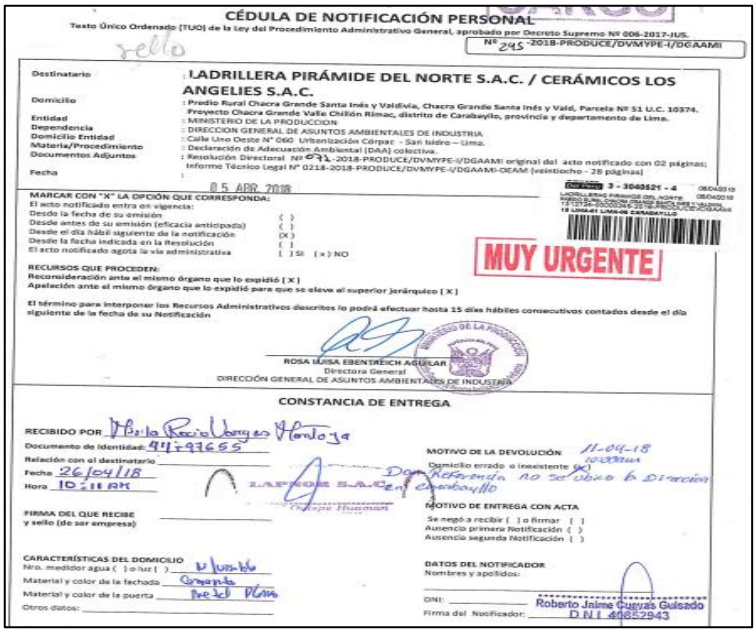

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Nº 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

sello

Destinatario : LADRILLERA PIRÁMIDE DEL NORTE S.A.C. / CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C.

Domicilio : Predio Rural Chacra Grande Santa Inés y Valdivia, Chacra Grande Santa Inés y Vald, Parcela Nº 51 U.C. 10374, Proyecto Chacra Grande Valle Chillón Rimac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Dependencia : DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste Nº 060 Urbanización Córpac - San Isidro – Lima.

Materia/Procedimiento : Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) colectiva.

Documentos Adjuntos : Resolución Directoral Nº 071-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado con 02 páginas; Informe Técnico Legal Nº 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-OEAM (veintiocho - 28 páginas)

Fecha : 05 ABR 2018

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:
El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ( )
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )
Desde el día hábil siguiente de la notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ( )
El acto notificado agota la vía administrativa [ ] SI [x] NO

MUY URGENTE

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió [ X ]
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico [ X ]

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación

ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR
Directora General
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDO POR Maria Rocio Vargas Montoya
Documento de Identidad: 41-97655
Relación con el destinatario
Fecha 26/04/18
Hora 10:11 AM

LAPNOR S.A.C.
Grupo Huaman

FIRMA DEL QUE RECIBE y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. medidor agua ( ) o luz ( )
Material y color de la fachada Grupo
Material y color de la puerta Metal Plano
Otros datos:

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN 11-04-18 10:00am
Domicilio errado o inexistente (X)
Dom. Referencia no se obtuvo la Dirección en Carabayllo

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda Notificación ( )

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
DNI:
Firma del Notificador: Roberto Jaime Cuevas Guisado D.N.I. 40852943

62. En tal sentido, se determina que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de los componentes ruido ambiental, calidad de aire, y emisiones atmosféricas en los periodos comprendidos del 27 de octubre al 26 de abril del año siguiente (primer semestre) y del 27 de abril al 26 de octubre (segundo semestre).

c) <u>Análisis de los hechos imputados N° 4 y N° 5</u>

- <u>Respecto al monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021.</u>

63. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del informe de monitoreo del primer semestre 2021, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-042333 del 6 de mayo de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que en el informe de ensayo N° 211295 se registraron los resultados de los monitoreos de los parámetros CO y $SO_2$ del componente emisiones atmosféricas realizados el 20 de marzo de 2021. No obstante, advierte que no obra el resultado del monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del referido componente.

64. Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-084192 del 08 de agosto de 2022 manifestó que por temas logísticos no se consideró la evaluación del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$), y se comprometía a realizar el muestreo y análisis de dicho parámetro en los próximos monitoreos programados.

65. Sobre el particular, corresponde indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante **TFA**)[27], la conducta

[27] Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oefa-tfa-smepim

relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

66. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas del primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

- Respecto al monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022.

67. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del informe de monitoreo denominado como del *segundo semestre 2021*, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-001803 del 7 de enero de 2022, la Autoridad Supervisora verificó que en el informe de ensayo N° 218230-T se registraron los resultados de los monitoreos de los parámetros CO y $SO_2$ del componente emisiones atmosféricas realizados el *19 de noviembre de 2021*.No obstante, advierte que no obra el resultado del monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del referido componente; por lo que, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al *segundo semestre 2021*.

68. Al respecto, es preciso mencionar que la realización de los monitoreos correspondientes al segundo semestre 2021 comprende el periodo del 27 de abril al 26 de octubre de 2021; sin embargo, la Autoridad Supervisora consideró que los monitoreos de los parámetros CO y $SO_2$ del componente emisiones atmosféricas realizados el 19 de noviembre de 2021, corresponden al segundo semestre 2021, cuando realmente por dicha fecha de realización de los monitoreos, debe corresponder *al primer semestre 2022* (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

69. En tal sentido, debemos señalar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS al administrado por no realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre 2021; no obstante, luego de la revisión del informe de ensayo N° 218230-T, del SIGED y de lo establecido en los Anexos B y C de la DAA, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora, consideró encausar la presente conducta infractora e iniciar un PAS al administrado *por no realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).*

70. Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-084192 del 08 de agosto de 2022 manifestó que por temas logísticos no se consideró la evaluación del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$), y se comprometía a realizar el muestreo y análisis de dicho parámetro en los próximos monitoreos programados.

71. Sobre el particular, corresponde reiterar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018 por el TFA, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

72. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas del primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

d) Análisis de los descargos

73. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través de su escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 4 y N° 5, quedando acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis.

74. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021) y primer semestre 2022(periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

75. En consecuencia, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).**

a) Obligación ambiental fiscalizable

76. El literal f) del artículo 13° del RGAIMCI, señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera[28].

[28] **RGAIMICI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular:(…)
f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera. (…)

77. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMICI establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente[29].

78. Además, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT[30].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

79. De conformidad con el Anexo N° C del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo, el administrado asumió la obligación de presentar con una frecuencia semestral los reportes ambientales, según el siguiente detalle:

---

29 **RGAIMCI**
**Artículo 62.- Reporte Ambiental**
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

30 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
**Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales**
Constituyen infracciones administrativas. relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
(…)
6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
**Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| **4** | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | | |
| **4.3** | Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. | Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 50 UIT |

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL)**

| Reporte Ambiental* | Fecha de presentación |
|---|---|
| 1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |
| 2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |

(*) La presentación del Reporte ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de los 02 primeros reportes ambientales, deberá presentar como parte del reporte ambiental, el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B, incluyendo el seguimiento y control de los compromisos de carácter permanente.

80. Al respecto, es preciso reiterar que la Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018 que aprobó la DAA de la Planta Carabayllo fue notificada al administrado el 26 de abril de 2018**,** conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, y en este mismo documento se precisó que el acto notificado entraba en vigencia desde el día de la notificación; es decir, desde el 27 de abril del 2018 la DAA se encuentra vigente. En tal sentido, se determina que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de los componentes ruido ambiental, calidad de aire, y emisiones gaseosas en los periodos comprendidos del 27 de octubre al 26 de abril del año siguiente (primer semestre) y del 27 de abril al 26 de octubre (segundo semestre).

81. En tal sentido, en el caso materia del presente análisis, el administrado debió presentar en la semana del 27 de octubre al 02 de noviembre de 2021 el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo del segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

c) Análisis del hecho imputado N° 6

82. De conformidad con lo consignado en el acápite 3. 3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del informe de monitoreo denominado como segundo semestre 2021, presentado por el administrado con registro N° 2022-E01-001803 del 7 de enero de 2022, la Autoridad Supervisora verificó que los resultados de los monitoreos CO y $SO_2$ del componente emisiones atmosféricas realizado el *19 de noviembre de 2021* obran en el informe de ensayo N° 218230-T; sin embargo, advirtió que el resultado del monitoreo del parámetro $NO_x$ del referido componente no está registrado en un informe de ensayo. Por tanto, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro $NO_x$ durante el segundo semestre 2021.

83. Al respecto, debemos señalar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS al administrado por no realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2021; no obstante, luego de la revisión del SIGED y de los Anexos B y C de la DAA, la Autoridad Instructora advirtió que *el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021*), por lo que no es posible determinar que no los hubiera ejecutado. En tal sentido, en uso de su facultad instructora consideró encausar la presente conducta infractora detectada por la Autoridad Supervisora, considerando iniciar un PAS al administrado *por "no presentar el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021)".*

84. Por consiguiente, conforme a lo expuesto, se concluyó que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021), el cual debió ser presentado en la semana del 27 de octubre al 02 de noviembre de 2021.

d) Análisis de los descargos

85. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que el 7 de enero de 2022 presentó el informe de monitoreo del segundo semestre 2021 con registro N° 2022-E01-001803.

86. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado debió presentar el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021, en la semana del 27 de octubre al 02 de noviembre de 2021, por lo que el plazo final de presentación de dicho informe fue el 2 de noviembre de 2021 conforme lo establecido en el Anexo C de la DAA; sin embargo, de la revisión del registro N° 2022-E01-001803 se advierte que presentó dicha documentación extemporáneamente, el 7 de enero de 2022.

87. En ese sentido, si bien el administrado adjuntó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021, presentado al OEFA con registro N° 2021-E01-001803 del 7 de enero de 2022, este documento fue presentado con fecha posterior al plazo otorgado en la DAA, siendo su plazo máximo de presentación el 2 de noviembre de 2021. Por tanto, dado que la conducta infractora versa sobre la presentación del referido documento, el mismo que se encuentra sujeto a un plazo determinado, la documentación enviada con posterioridad a la fecha establecida no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis.

88. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a la omisión de la obligación de presentar el reporte ambiental en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021). En ese sentido, corresponde considerar lo establecido en el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI[31] que establece la obligación del administrado de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

89. Además, corresponde precisar que la presente infracción materia de análisis es instantánea[32], debido a que el ilícito se consuma una vez vencido el plazo para la

---

31 **RGAIMCI**
**"Artículo 13°. - Obligaciones del Titular**
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (…)"

32 Como ha mencionado el TFA en el pie de página 48 del considerando 53 de la Resolución Nº 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018 (Consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1307775), la doctrina define a las **infracciones instantáneas**, de la siguiente manera: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación

presentación de los reportes ambientales. En ese sentido, conducta infractora por su naturaleza es insubsanable, y por tanto, la corrección de dicha conducta no puede configurar la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria[33].

90. Mediante escrito de descargos 4, el administrado manifestó encontrarse de acuerdo con la determinación de responsabilidad administrativa; sin embargo, presentó descargos al cálculo de la multa efectuado, los cuales serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

91. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

92. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5 <u>Hecho imputado N° 7</u> : El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.**

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

93. De acuerdo al literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[34]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[35].

---

del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...)

33 **TUO de la LPAG**
**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

34 **RGAIMCI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

35 **RGAIMCI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular: (…)

94. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI[36], modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados de acuerdo a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA[37].

95. De forma complementaria, en el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM[38] (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**), se advierte que se debe llevar a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente.

96. Además, cabe indicar, que de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones analíticas y/o informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de carácter transectorial, constituye una conducta muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.[39]

---

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

36 **RGAIMCI**
**Artículo 15°. – Monitoreos** (...)
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (…).

37 **LGA**
**Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales**
En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

38 **Aprueban Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 026-2000-ITINCI-DM** (…)
**4.5.1. Frecuencia** (…)
Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, *con un mínimo de tres veces para las de combustión* y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. (…).

39 **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**
**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
4.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

97. De conformidad con el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, calidad de aire y emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C, tal como se detalla a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**
**PLANTA B: CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C.**

| Componente de monitoreo | Estación | Ubicación | Coordenadas UTM | | Parámetros | Frecuencia | LMP y/o Estándar de Referencia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ruido Ambiental | RA-01 | Puerta 1 de ingreso a la planta de producción de la empresa, ubicado en la Calle Cañón. | 279769 E | 8689561 N | Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPS Amin) Máximo (NPS Amax) Equivalente (NPS Aeq) | Semestral (Horario diurno) | D.S. N° 085-2003-PCM Zona Residencial |
| | RA-02 | Puerta 2 de ingreso a la planta de producción de la empresa, ubicado en la Calle Cañón. | 279825 E | 8689588 N | | | |
| Calidad del Aire | CA-01 | Parte posterior del área de horneado de la planta industrial. | 279789 E | 8689525 N | $PM_{10}$, CO, $SO_2$ | Semestral | D.S. N° 003-2017-MINAM |
| Emisiones Atmosféricas | EM-01 | Punto de control de la chimenea en la planta de producción. | 279823 E | 8689545 N | CO, $SO_2$, $NO_X$ | Semestral | D.S. N° 638. República de Venezuela 26 de abril de 1995 (CO) y Manual de Prevención de Contaminación del Banco Mundial 2007 ( $SO_2$, $NO_X$) |

Nota: Las mediciones de ruido ambiental se deberán realizar con sonómetros que cuenten con certificado de calibración emitido por INACAL o por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin; esto en amparo del artículo N° 15 del D.S. N° 085-2003-PCM.

**Fuente:** Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental Planta B; Cerámicos Los Angelies, contenido en el Informe N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la aprobación de la DAA

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL)**

| Reporte Ambiental* | Fecha de presentación |
|---|---|
| 1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |
| 2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |

(*) La presentación del Reporte ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de los 02 primeros reportes ambientales, deberá presentar como parte del reporte ambiental, el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B, incluyendo el seguimiento y control de los compromisos de carácter permanente.

98. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018 que aprobó la DAA de la Planta Carabayllo fue notificada al administrado el 26 de abril de 2018**,** conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, y en este mismo documento se precisó que el acto notificado entraba en vigencia desde el día de la notificación; es decir, desde el 27 de abril del 2018 la DAA se encuentra vigente.

| | | | **LA INFRACCIÓN** | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **4** | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | | |
| **4.1** | Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. | Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | MUY GRAVE | - | HASTA 1200 UIT |

99. En tal sentido, para el caso materia de análisis se determina que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre ($SO_2$) y óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-1, en el periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022 (primer semestre 2022).

c) Análisis del hecho imputado N° 7

100. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión[40] y en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del escrito con registro N° 2022-E01-001803 del 7 de enero de 2022 se verificó que el administrado adjuntó el informe de ensayo N° 218230-T que contiene los resultados de los monitoreos de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre ($SO_2$) del componente emisiones atmosféricas realizado el 19 de noviembre de 2021. En este punto, cabe precisar, que, el administrado presentó el referido informe de monitoreo denominándolo como monitoreo del segundo semestre 2021; por lo que la Autoridad Supervisora realizó el análisis del citado informe de ensayo atribuyéndolo al segundo semestre 2021. No obstante, considerando que la *fecha de muestreo es 19 de noviembre de 2021,* este monitoreo corresponde ser evaluado como parte del monitoreo correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

101. De la revisión del referido informe de ensayo, se advierte que el muestreo del parámetro monóxido de carbono (CO) fue realizado en la estación EM-1: chimenea de cocción, en donde se generan emisiones de provenientes de una fuente de combustión.

102. Al respecto, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Atmosféricas dispuso que los titulares de la industria manufacturera deben efectuar los monitoreos ambientales en efluentes líquidos y emisiones atmosféricas siguiendo el protocolo antes mencionado. En tal sentido, en el ítem 4.5.1. "Frecuencia" de dicho protocolo se establece que el monitoreo del *componente emisiones atmosféricas se realizará con un mínimo de tres (3) veces para las emisiones procedentes de combustión* y dos (2) veces para las emisiones procedentes de procesos, en períodos representativos de la fuente.

103. No obstante, el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) se ejecutó sin considerar los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas; toda vez que, dicho muestreo fue realizado una (1) vez por método de ensayo (una corrida), cuando de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo debió realizarse con un mínimo de tres (3) mediciones en la estación EM-1, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 218230-T:

[40] Obligación 12 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

envirotest

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., -IAS CON REGISTRO TL-659

IAS ACCREDITED

**INFORME DE ENSAYO N° 218230-T**
**CON VALOR OFICIAL**

| | |
|---|---|
| Razón Social | : CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C. |
| Domicilio Legal | : CAL.CAÑON PREDIO RURAL LA MOLINA SAN DIEGO LOS FRUTALES NRO. SN LIMA - LIMA - CARABAYLLO |
| Solicitado por | : CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C. |
| Referencia | : Plan de muestreo N° 1745-2021 / Cotización N° 4858-21 |
| Proyecto | : MONITOREO AMBIENTAL II SEMESTRE 2021 |
| Procedencia | : CARABAYLLO |
| Muestreo Realizado por | : ENVIROTEST S.A.C |
| Cantidad de Muestras | : 2 |
| Producto | : EMISIONES |
| Fecha de Recepción | : 19/11/2021 |
| Fecha de Ensayo | : 19/11/2021 al 14/12/2021 |
| Fecha de Emisión | : 14/12/2021 |

**I. Resultados**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Código de Laboratorio | | | 218230-01 | | | |
| Estación de Muestreo | | | EM-01 | | | |
| Fecha de Muestreo | | | 19/11/2021 | 19/11/2021 | 19/11/2021 | |
| Hora de Muestreo (h) | | | 09:00 | 09:05 | 09:10 | |
| Ubicación Geográfica (WGS 84) | | | E:0279623 N:8669146 | | | |
| Tipo de Producto | | | Emisiones de Fuentes Estacionarias | | | |
| Tipo de Ensayo | Unidad | L.C.M. | Resultados (a) | | | Promedio aritmético |
| Medicinas en Cálculo | | | | | | |
| Monóxido de Carbono | mg/Nm3 | 1,25 | - | - | - | 450,0 |
| [illegible] | mg/Nm3 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Material Particulado - Cálculo AP-42 (*) | mg/Nm3 | NA | 0,66 | 0,72 | 1,13 | 0,83 |

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. "-" Menor que el L.C.M. indicado.
(a) Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar y concentraciones corregidas al 11% O2 en exceso. "-" No analizado. NA: No Aplica.
(*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el IAS.

104. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, se concluyó que, para el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-1 correspondiente al primer semestre de 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022) el administrado *debió realizar tres (3) mediciones*; sin embargo, solo realizó una (1) medición para dicho, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

d) Análisis de los descargos

105. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2022, y para acreditar ello, adjuntó las siguientes imágenes del informe de ensayo 223412-T:

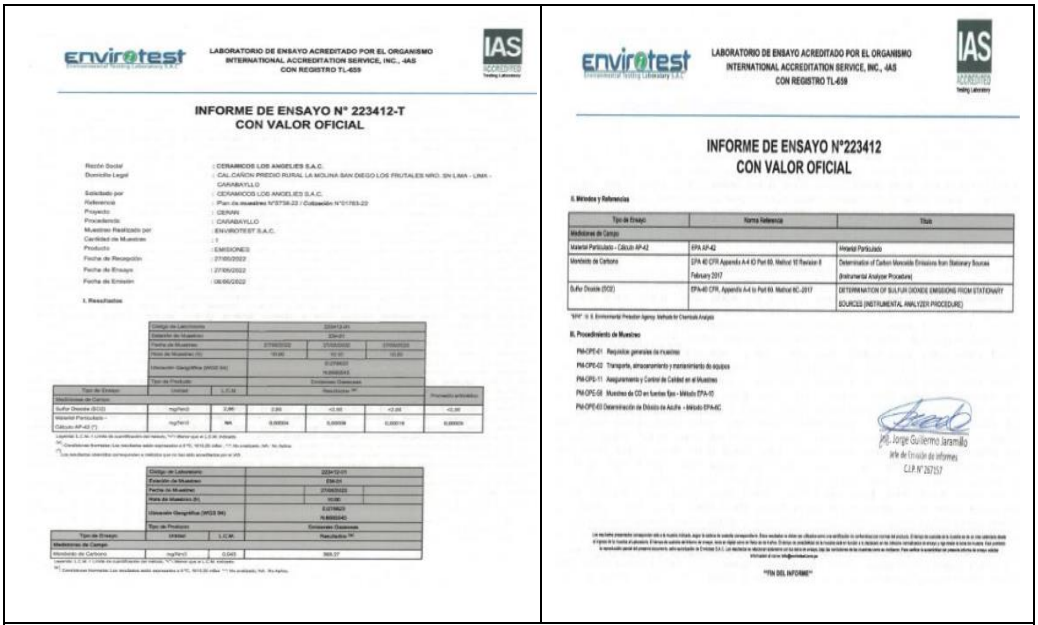

INFORME DE ENSAYO N° 223412-T
CON VALOR OFICIAL

INFORME DE ENSAYO N°223412
CON VALOR OFICIAL

Informe de ensayo N° 223412-T, para el parámetro CO con fecha de muestreo 27.05.2022, se empleó la metodología EPA 10.

106. De la revisión del informe de ensayo N° 223412-T se verificó que el muestreo del parámetro monóxido de carbono (CO) fue realizado el 27 de mayo de 2022, por lo que dicha fecha del muestreo no corresponde al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022) materia de análisis.

107. Por otro lado, el administrado indicó que el parámetro monóxido de carbono (CO) fue monitoreado de acuerdo al método EPA 40, el cual no cumple con lo dispuesto en Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

108. Sobre el particular, es importante precisar que el método EPA 40 Método 10 empleado para el parámetro monóxido de carbono (CO) es una metodología, cuyo alcance se extiende para fuentes de combustión donde se utiliza como combustible biomasa de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas:

| Monóxido de Carbono | |
|---|---|
| Método 10 | Determinación de emisiones de monóxido de carbono en fuentes estacionarias |
| Método 10A | Determinación de emisiones de monóxido de carbono en sistemas de certificación continua para monitoreo de emisiones en refinerías de petróleo |
| Método 10B | Determinación de emisiones de monóxido de carbono en fuentes estacionarias. |

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-ITINCI-DM.

109. En esa línea, se sostiene que, el incumplimiento detectado en el componente emisiones atmosféricas es por no cumplir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas que establece realizar tres (3) mediciones para fuentes de combustión con respecto al parámetro monóxido de carbono (CO), y no por incumplir el método o metodología empleada en el monitoreo.

110. Por otro lado, el administrado señaló que, a partir del segundo semestre del

2022[41], viene realizando el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) para emisiones atmosféricas con el método EPA CTM 030. Además, señala que realiza el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas mediante un laboratorio acreditado ante INACAL siendo este Environmental Testing Laboratory S.A.C., quien realiza el monitoreo cumpliendo los protocolos correspondientes, y para acreditar lo manifestado consignó las imágenes del informe de ensayo 229332-T:

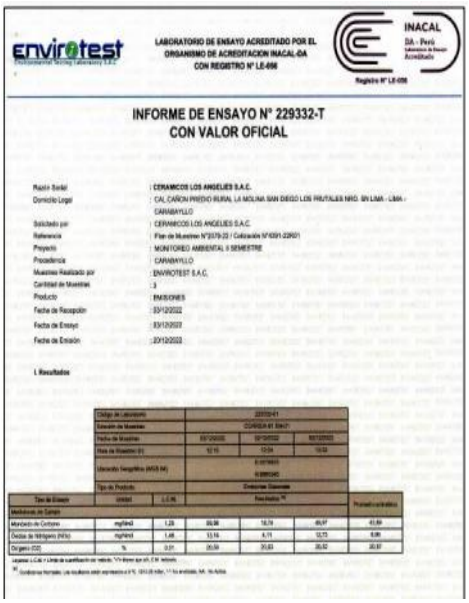
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 229332-T
CON VALOR OFICIAL

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 229332-T
CON VALOR OFICIAL

Informe de ensayo N° 229332-T, para el parámetro CO con fecha de muestreo 02.12.2022, se empleó la metodología EPA CTM-030.

111. Si bien, en el informe de ensayo N° 229332-T registra como fecha de muestreo el *02 de diciembre de 2022,* se verificó que se realizó tres (3) mediciones para el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO); sin embargo, estos monitoreos fueron realizados con fecha posterior al periodo primer semestre 2022 (27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022) materia de análisis.

112. En tal sentido se debe señalar que la conducta infractora relacionada a no realizar los monitoreos ambientales es de naturaleza instantánea, pues refleja las características singulares del momento determinado, en el que se recaba data, lo cual no podrá ser sustituido con futuros monitoreos, de acuerdo a ello las acciones posteriores de los administrados para realizar los monitoreos, no demostrarán la subsanación ni corrección de la conducta infractora[42].

---

41 El administrado hace referencia al informe de ensayo N° 229332-T (con fecha de muestreo 02 de diciembre de 2022 para el parámetro monóxido de carbono (CO)) que corresponde al segundo semestre 2022; no obstante, de acuerdo a la evaluación de los plazos establecidos en los Anexos B y C de la DAA para la realización de los monitoreos y la presentación de los mismos, por la fecha del muestreo del CO se verifica que dicho informe de ensayo corresponde al monitoreo del primer semestre 2023 (periodo comprendido del27 de octubre de 2022 al 26 de abril de 2023).

42 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (ver considerandos 55, 59 y 60) Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oefa-tfa-smepim

113. Con respecto a lo señalado por el administrado a que emplea el método EPA CTM-030 para el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO), debemos indicar que el alcance de este método es para fuentes de combustión que emplean como combustible gas natural, por lo cual no es aplicable para el combustible biomasa que se utiliza en la Planta Carabayllo.

114. De los argumentos formulados por el administrado en su escrito de descargos 2, y de la revisión de los documentos remitidos, se advierte que no hace referencia al incumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, por no realizar las tres (3) mediciones en el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) en el componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

115. Por otro lado, mediante escrito de descargos 4, el administrado manifestó encontrarse de acuerdo con la determinación de responsabilidad administrativa; sin embargo, presentó descargos al cálculo de la multa efectuado, los cuales serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

116. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

117. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**

**III.6 <u>Hecho imputado N° 8</u>: El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas.**

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

118. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[43].

119. El numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados

[43] **RGAIMCI**
**Artículo 13º.- Son obligaciones del titular**
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional[44].

120. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.[45]

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental:

121. De conformidad con el Anexo N° B del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, calidad de aire y emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C, tal como se detalla a continuación:

---

44 **RGAIMCI**
**Artículo 15.- Monitoreos**
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019

45 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| **4** | **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES** | | | | |
| **4.2** | Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. | Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | MUY GRAVE | - | HASTA 1200 UIT |

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**
**PLANTA B: CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C.**

| Componente de monitoreo | Estación | Ubicación | Coordenadas UTM | | Parámetros | Frecuencia | LMP y/o Estándar de Referencia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ruido Ambiental | RA-01 | Puerta 1 de ingreso a la planta de producción de la empresa, ubicado en la Calle Cañón. | 279769 E | 8689561 N | Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPS Amin) Máximo (NPS Amax) Equivalente (NPS Aeq) | Semestral (Horario diurno) | D.S. N° 085-2003-PCM Zona Residencial |
| | RA-02 | Puerta 2 de ingreso a la planta de producción de la empresa, ubicado en la Calle Cañón. | 279825 E | 8689588 N | | | |
| Calidad del Aire | CA-01 | Parte posterior del área de horneado de la planta industrial. | 279789 E | 8689525 N | $PM_{10}$, CO, $SO_2$ | Semestral | D.S. N° 003-2017-MINAM |
| Emisiones Atmosféricas | EM-01 | Punto de control de la chimenea en la planta de producción. | 279823 E | 8689545 N | CO, $SO_2$, $NO_X$ | Semestral | D.S. N° 638. República de Venezuela 26 de abril de 1995 (CO) y Manual de Prevención de Contaminación del Banco Mundial 2007 ( $SO_2$, $NO_X$) |

Nota: Las mediciones de ruido ambiental se deberán realizar con sonómetros que cuenten con certificado de calibración emitido por INACAL o por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin; esto en amparo del artículo N° 15 del D.S. N° 085-2003-PCM.

**Fuente:** Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental Planta B; Cerámicos Los Angelies, contenido en el Informe N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la aprobación de la DAA

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL)**

| Reporte Ambiental* | Fecha de presentación |
|---|---|
| 1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |
| 2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo Ambiental) | 1era semana del décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. |

(*) La presentación del Reporte ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de los 02 primeros reportes ambientales, deberá presentar como parte del reporte ambiental, el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B, incluyendo el seguimiento y control de los compromisos de carácter permanente.

122. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 5 de abril de 2018 que aprobó la DAA de la Planta Carabayllo fue notificada al administrado el 26 de abril de 2018**,** conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, y en este mismo documento se precisó que el acto notificado entraba en vigencia desde el día de la notificación; es decir, desde el 27 de abril del 2018 la DAA se encuentra vigente.

123. En tal sentido, para el caso materia de análisis se determina que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre ($SO_2$) y óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-1, en el periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022 (primer semestre 2022).

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 8</u>

124. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión[46] y en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2021 (periodo del 27 de octubre de 2020 al 26 de mayo de 2021), presentado por el administrado mediante registro N° 2021-E01-042333 del 6 de mayo de 2021, la Autoridad Supervisora advirtió que el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-01 fue ejecutado *el 20 de marzo de 2021* con la metodología CTM- 034, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 211295, la cual no es aplicable en la estación EM-1, pues esta es una caldera que emplea biomasa como combustible y la citada metodología tiene alcance para fuentes de combustión donde se utiliza como combustible: gas natural, propano, butano y combustibles líquidos derivados del petróleo denominados "fuel oils", no señalando dentro de su alcance a la biomasa.

[46] Obligación 13 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

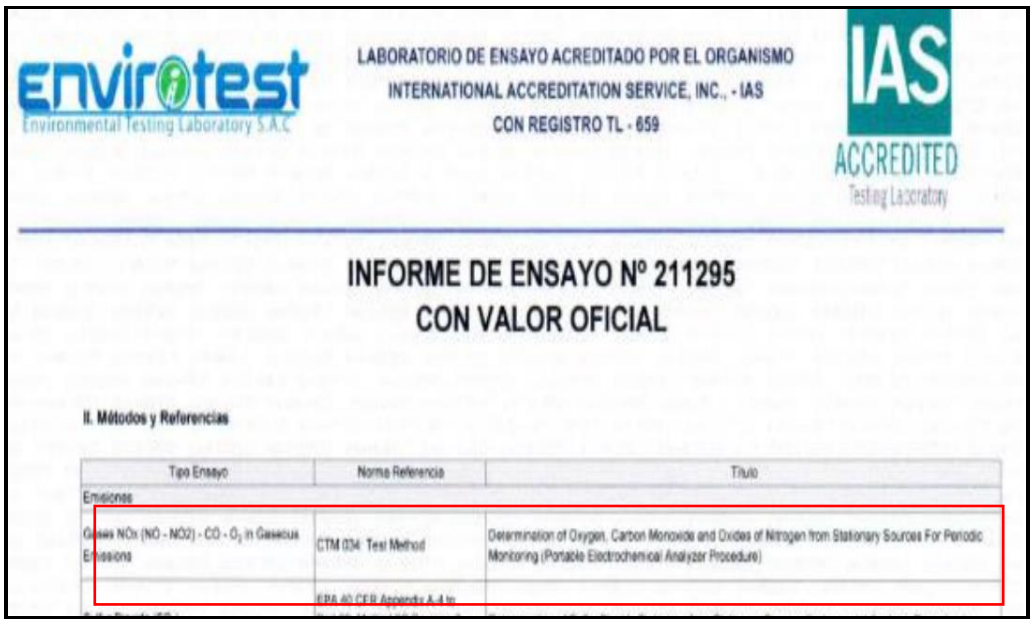

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS
CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 211295
CON VALOR OFICIAL

II. Métodos y Referencias

| Tipo Ensayo | Norma Referencia | Título |
|---|---|---|
| Emisiones | | |
| Gases $NO_x$ (NO - NO2) - CO - $O_2$ in Gaseous Emissions | CTM 034: Test Method | Determination of Oxygen, Carbon Monoxide and Oxides of Nitrogen from Stationary Sources For Periodic Monitoring (Portable Electrochemical Analyzer Procedure) |
| | EPA 40 CFR Appendix A-4 to | |

Fuente: Informe de Ensayo N° 211295 adjunto en el Informe de Monitoreo ambiental del primer semestre 2021 - (Registro N° 2021-E01-0423333 del 6 de mayo de 2021).

125. Por otro lado, es preciso mencionar que, en el periodo de ejecución del monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas (27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), el laboratorio AGQ Perú S.A.C. contaba con acreditación ante el IAS en el Perú (con acreditación TL-502 desde el 24 de setiembre de 2018) para realizar el monitoreo del citado parámetro con la metodología PPI-506, la cual es aplicable indistintamente de la matriz energética.

126. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas.

d) Análisis de los descargos

127. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que no realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021) de acuerdo a las metodologías acreditadas; sin embargo, a partir del segundo semestre 2022[47] viene realizando el monitoreo según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

128. De la evaluación del informe de ensayo N° 229332-T remitido por el administrado se advierte que para el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) se empleó la metodología EPA CTM-030 en el componente emisiones atmosféricas:

[47] El administrado hace referencia al informe de ensayo N° 229332-T (con fecha de muestreo 02 de diciembre de 2022 para el parámetro monóxido de carbono (CO)) que corresponde al segundo semestre 2022; no obstante, de acuerdo a la evaluación de los plazos establecidos en los Anexos B y C de la DAA para la realización de los monitoreos y la presentación de los mismos, por la fecha del muestreo del CO se verifica que dicho informe de ensayo corresponde al monitoreo del primer semestre 2023 (periodo comprendido del27 de octubre de 2022 al 26 de abril de 2023).

INFORME DE ENSAYO N° 229332-T
CON VALOR OFICIAL

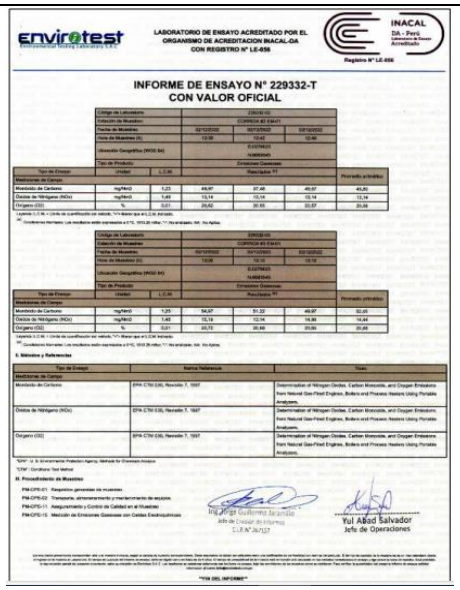

INFORME DE ENSAYO N° 229332-T
CON VALOR OFICIAL

Informe de ensayo N° 229332-T, para el parámetro CO con fecha de muestreo 02.12.2022, se empleó la metodología EPA CTM-030.

129. Al respecto, de la revisión en el portal web de la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) se advierte que el Método CTM 030: Determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y oxígeno de motores, calderas y calentadores de proceso a gas natural utilizando analizadores portátiles (en adelante, Método CTM 030) - es un método electroquímico aplicable para la determinación de las concentraciones de emisiones de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO y $NO_2$), Monóxido de Carbono (CO), Oxígeno ($O_2$).

130. Con respecto a lo señalado por el administrado a que emplea el método EPA CTM-030 para el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO), debemos indicar que el alcance de este método es para fuentes de combustión que emplean como combustible gas natural, por lo cual no es aplicable para el combustible biomasa que se utiliza en la Planta Carabayllo.

131. Además, corresponde mencionar que, en el periodo de ejecución del monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), el laboratorio AGQ Perú S.A.C. contaba con acreditación ante el IAS en el Perú -acreditación TL-502 desde el 24 de setiembre de 2018; es decir con anterioridad al periodo de ejecución del monitoreo del citado parámetro, para realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) con la metodología PPI-506, la cual es aplicable indistintamente de la matriz energética:

INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE®

ilac-MRA

## SCOPE OF ACCREDITATION

| | |
|---|---|
| IAS Accreditation Number | TL-502 |
| Company Name | AGQ PERÚ SAC |
| Address | Av. Santa Rosa 511 La Perla<br>Callao 41220, Perú |
| Contact Name | Lucila Salazar Velarde, Quality Manager |
| Telephone | +51 1 7102700 |
| Effective Date of Scope | September 24, 2018 |
| Accreditation Standard | ISO/IEC 17025:2005 |

| | |
|---|---|
| PPI-506 | Determination of $O_2$, CO, $CO_2$, $SO_2$, NO and $NO_2$ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030.<br><br>$O_2$, CO, $CO_2$, $SO_2$, NO, $NO_2$ and NOX |

132. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado queda acreditado que, a la fecha de ejecución de la medición, 20 de marzo de 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre del 2020 al 26 de abril de 2021) el administrado tuvo la posibilidad de contratar los servicios del laboratorio AGQ S.A.C. que contaba con metodología acreditada ante el IAS para la evaluación del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (caldera que emplea biomasa con combustible), con matriz energética distinta al gas natural.

133. Por otro lado, en su escrito de descargos 4 el administrado señaló que de acuerdo al numeral 116 del Informe Final de Instrucción el hecho imputado se encuentra tipificado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, el cual consiste en realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular para los respectivos parámetros, métodos o productos.

134. En ese sentido, indicó que en la tipificación antes señalada, el supuesto de hecho de esta infracción es que el muestreo, ejecución de mediciones, el análisis o registro de resultados sean realizados con organismos que no cuenten con acreditación (INACAL o certificación internacional); es decir que para que se configure la infracción el organismo acreditado que realiza alguna de estas actividades no debe contar con la acreditación para la acción de monitoreo que realiza.

135. Para el presente caso, el administrado menciona que el laboratorio acreditado por su representada (Envirotest) realizó el monitoreo en la estación EM-1 con la metodología CTM-034, conforme quedó registrado en el informe de ensayo N° 211295. No obstante, en el Informe Final de Instrucción se señala que dicha metodología no es la adecuada para monitorear calderas que emplean biomasa como combustible.

136. Por consiguiente, alegó que la conducta es atípica, pues según la Autoridad Instructora no cuestiona que el laboratorio Envirotest no se encuentre acreditado

para aplicar la metodología CTM-034, sino, lo que cuestiona es que se haya empleado una metodología que no es adecuada para el tipo de combustible utilizado, lo cual no fue acusado en la Resolución Subdirectoral; y como ya se mencionó el supuesto del tipo infractor está referida a la calidad de acreditado que debe tener un laboratorio para el método utilizado, por lo que no está comprendido en esta tipificación el tipo de metodología utilizada por el laboratorio.

137. Sobre el particular, debemos mencionar que la presente conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, la cual establece que "Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos, y dicha conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT".

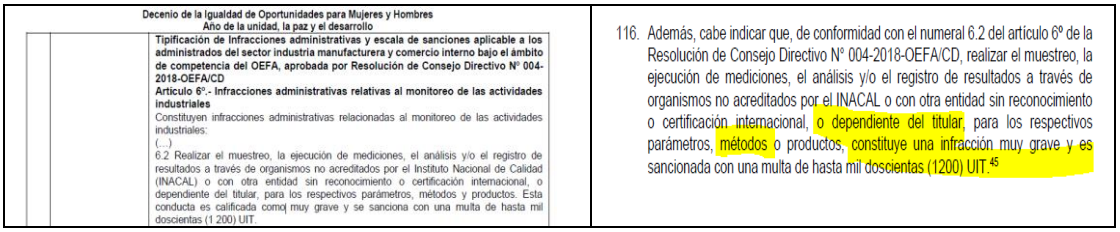

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 6º.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

116. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.[45]

138. A partir de ello, el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)[48] es un organismo nacional de acreditación que reconoce que un *laboratorio* u organismo está facultado para realizar *actividades de ensayo, análisis*, inspección y certificación, de esta manera busca asegurar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) (*laboratorios de ensayo*, calibración, laboratorios clínicos y organismos de inspección, certificación), a través del uso de estándares normalizados[49] y bajo los lineamientos de la Norma Técnica Peruana-ISO/IEC 17025 y otras NTP.

139. A mayor abundamiento, el International Accreditation Service (en adelante, **IAS**) o el "Servicio de Acreditación Internacional" es una corporación sin fines de lucro y de beneficio público que ha dado servicios de acreditación desde **1975**[50]. El IAS es signatario del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) para la acreditación de *laboratorios de ensayo* y calibración y organismos de inspección[51].

140. Finalmente, la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017: Requisitos

48 Consultado y disponible en: https://www.mincetur.gob.pe/reglamentostecnicos/informacion_general/eventos/2017/junio/05_Acreditacion_en_Peru_Juana_H.pdf

49 Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/14371-solicitar-servicios-de-acreditacion-del-inacal

50 Consultado y disponible en: https://www.iasonline.org/acerca-de-ias/

51 Consultado y disponible en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2021/04/IAS_General_Brochure_SPANISH.pdf

generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición)[52]-[53] (en adelante, NTP ISO/IEC 17025:2017), documento que específica los requisitos generales para la operación coherente de los laboratorios de ensayo y que indica que los laboratorios deben la última versión vigente de un método, seleccionar un método apropiado e informar al cliente acerca del método elegido, utilizar los métodos publicados en normas internacionales u otros, métodos desarrollados por el laboratorio.

> "(…)
> **7.2. Selección, verificación y validación de métodos**
> **7.2.1 Selección y verificación de métodos**
> (…)
> 7.2.1.3 El laboratorio debe asegurarse de que utiliza la última versión vigente de un método, a menos que no sea apropiado o posible. Cuando sea necesario, la aplicación del método se debe complementar con detalles adicionales para asegurar su aplicación de forma coherente.
> (…)
> 7.2.1.4 Cuando el cliente no especifica el método a utilizar, el laboratorio debe seleccionar un método apropiado e informar al cliente acerca del método elegido (…). Se recomiendan los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales o por organizaciones técnicas reconocidas, o en textos o revistas científicas pertinentes, o como lo especifique el fabricante del equipo. También se pueden utilizar métodos desarrollados por el laboratorio o modificados.
> *(…)"*
>
> *Subrayado agregado*

141. Seguidamente, en el apartado 7.8. de la NTP ISO/IEC 17025:2017 se indica que los resultados de monitoreo deben ser suministrados de manera exacta, clara y objetiva en un informe de ensayo y deben incluir toda la información exigida en el método utilizado.

> "(…)
> **7.8 Informe de resultados**
> **7.8.1 Generalidades**
> (…)
> 7.8.1.2 Los resultados se deben suministrar de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva, usualmente en un informe (por ejemplo, **un informe de ensayo** o un certificado de calibración o informe de muestreo) y deben incluir toda la información acordada con el cliente y la necesaria para la interpretación de los resultados, y toda la **información exigida en el método** utilizado.
> (…)"
>
> *Énfasis agregado*

142. Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(i) Los organismos de evaluación de la conformidad (OEC), entre ellos: *los laboratorios de ensayo* son acreditados mediante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) bajo los lineamientos de la NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración,

---

[52] Consultado y disponible en la Sala Virtual de INACAL: https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/

[53] La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emita por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017.
Consultado y disponible en:
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1602622-1

(ii) Los laboratorios de ensayo deben seguir los lineamientos de la NTP-ISO/IEC 17025:2017: (a) el uso de métodos publicados en normas internacionales u otros, (b) la última versión vigente de un método, (c) métodos desarrollados por el laboratorio (d) seleccionar un método apropiado e informar al cliente acerca del método elegido e (e) incluir toda la información exigida en el método utilizado.

(iii) Los laboratorios de ensayo utilizan métodos de ensayos acreditados por INACAL o una entidad de certificación internacional: entre ellos: IAS – para realizar la evaluación de un parámetro determinado.

143. Ante ello, de la revisión del Directorio de Laboratorios de Ensayos acreditados por INACAL[54] se advierte que el *Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C*. (Envirotest) fue acreditado por el INACAL bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017, y del análisis del Certificado de Acreditación TL 659 emitido por el IAS a favor del Laboratorio Envirotest se observa que el *Método CTM 034*: Determination of Oxygen, Carbon Monoxide and Oxides of Nitrogen from Stationary Sources For Periodic Monitoring (Portable Electrochemical Analyzer Procedure) fue acreditado bajo el IAS:

INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Acreditación

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 15

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

**ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.**

| | | |
|---|---|---|
| Ubicado en | : | Calle B, Mz C, Lt 40, Urb. Habilitación Industrial Panamericana Norte San Martin de Porres - Lima |
| Proceso | : | Precisión[1] |
| Expediente N° | : | 0264-2021-DA |
| Informe Ejecutivo N° | : | N.A. |
| Vigencia de la Acreditación | : | Del 2022-05-01 al 2026-04-30 |
| Acreditado con la Norma | : | NTP-ISO/IEC 17025:2017 |
| Código de Registro | : | LE – 056 |
| Fecha de Actualización | : | 2024-01-03[2] |

Fuente: INACAL

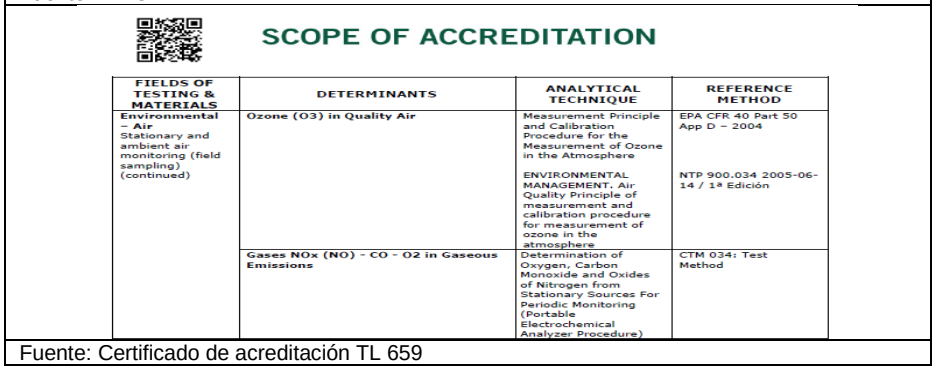

**SCOPE OF ACCREDITATION**

| FIELDS OF TESTING & MATERIALS | DETERMINANTS | ANALYTICAL TECHNIQUE | REFERENCE METHOD |
|---|---|---|---|
| Environmental – Air Stationary and ambient air monitoring (field sampling) (continued) | Ozone (O3) in Quality Air | Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Ozone in the Atmosphere<br><br>ENVIRONMENTAL MANAGEMENT. Air Quality Principle of measurement and calibration procedure for measurement of ozone in the atmosphere | EPA CFR 40 Part 50 App D – 2004<br><br>NTP 900.034 2005-06-14 / 1ª Edición |
| | Gases NOx (NO) - CO - O2 in Gaseous Emissions | Determination of Oxygen, Carbon Monoxide and Oxides of Nitrogen from Stationary Sources For Periodic Monitoring (Portable Electrochemical Analyzer Procedure) | CTM 034: Test Method |

Fuente: Certificado de acreditación TL 659

144. Además, de la revisión del método de ensayo CTM 034[55] orienta su aplicabilidad y principio a la evaluación de los parámetros monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno ($NO_2$), *monóxido de carbono (CO)* y Oxígeno ($O_2$) que derivan de fuentes de combustión de emisiones controladas y no controladas que utilizan combustibles como *gas natural*, propano, butano y fuelóleos:

54 Consultado y disponible en: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados

55 Consultado y disponible en: https://www.epa.gov/sites/default/files/2020-08/documents/ctm-034.pdf?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc

| Método CTM 034 | |
|---|---|
| "(…)<br>**Determinación de oxígeno, monóxido de carbono y Óxidos de nitrógeno de fuentes estacionarias (Procedimiento del analizador electroquímico portátil)**<br><br>**1. APLICABILIDAD Y PRINCIPIO**<br>**1.1 Aplicabilidad.**<br>Este método es aplicable a la determinación de óxidos de nitrógeno (NO y $NO_2$), concentraciones de monóxido de carbono (CO) y oxígeno ($O_2$) en emisiones controladas y no controladas de fuentes de combustión que utilizan combustibles como gas natural, propano, butano y fuelóleos. Este método es diseñado para proporcionar una garantía razonable de cumplimiento mediante el uso de controles o pruebas periódicas. | **1.2 Principio**.<br>Se extrae una muestra de gas de una pila y se transporta a un **analizador EC portátiles** para la determinación de NO, $NO_2$ y las concentraciones de gas CO y $O_2$ (…) |
| Fuente: Método CTM 034 | |

145. Además, en la Planta Carabayllo se emplea biomasa: aserrín y guano como matriz energética, la cual genera emisiones de combustión: partículas, $SO_2$ y CO.

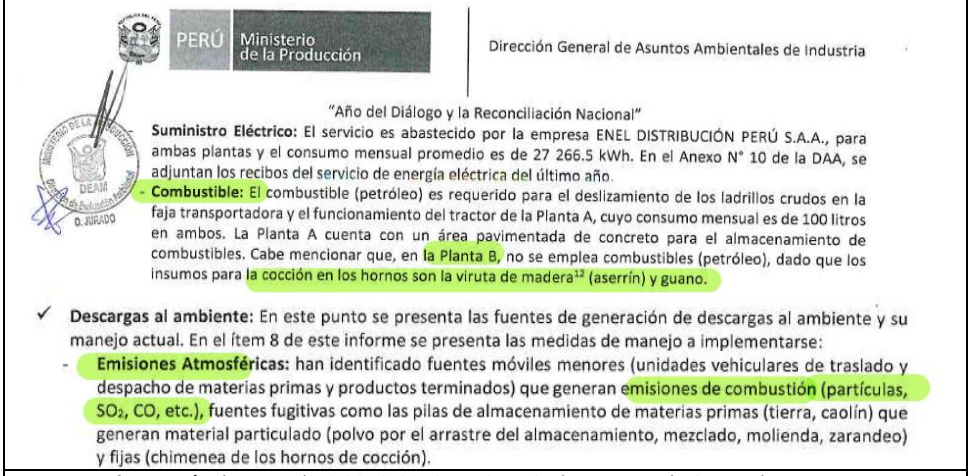

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Suministro Eléctrico:** El servicio es abastecido por la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., para ambas plantas y el consumo mensual promedio es de 27 266.5 kWh. En el Anexo N° 10 de la DAA, se adjuntan los recibos del servicio de energía eléctrica del último año.

- **Combustible:** El combustible (petróleo) es requerido para el deslizamiento de los ladrillos crudos en la faja transportadora y el funcionamiento del tractor de la Planta A, cuyo consumo mensual es de 100 litros en ambos. La Planta A cuenta con un área pavimentada de concreto para el almacenamiento de combustibles. Cabe mencionar que, en la Planta B, no se emplea combustibles (petróleo), dado que los insumos para la cocción en los hornos son la viruta de madera[12] (aserrín) y guano.

✓ **Descargas al ambiente:** En este punto se presenta las fuentes de generación de descargas al ambiente y su manejo actual. En el ítem 8 de este informe se presenta las medidas de manejo a implementarse:

- **Emisiones Atmosféricas:** han identificado fuentes móviles menores (unidades vehiculares de traslado y despacho de materias primas y productos terminados) que generan emisiones de combustión (partículas, $SO_2$, CO, etc.), fuentes fugitivas como las pilas de almacenamiento de materias primas (tierra, caolín) que generan material particulado (polvo por el arrastre del almacenamiento, mezclado, molienda, zarandeo) y fijas (chimenea de los hornos de cocción).

Fuente: Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM que sustenta la aprobación de la DAA, página 12.

146. En tal sentido, los lineamientos establecidos en el método de ensayo CTM 034 no serían aplicables durante el muestreo[56] del parámetro monóxido de carbono (CO) con la finalidad de obtener una muestra representativa[57] ya que los lineamientos del método de ensayo citado permitirían extraer una muestra representativa para

56 Entiéndase el termino Muestreo: Acción de separar una parte representativa y al alzar de un total.
Consultado y disponible en:
http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/21/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

57 Entiéndase que una muestra es representativa es la que ofrece todas las características de la población que se estudia y en la misma proporción en que aparecen en la población total
Consultado y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=NpcOAQAAIAAJ&pg=PA40&dq=%22muestra+representativa%22+es&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjU467XyND5AhX5LLkGHdZGChYQ6AF6BAgGEAI#v=onepage&q=%22muestra%20representativa%22%20es&f=false

evaluar el comportamiento del parámetro monóxido de carbono (CO) derivado de la matriz energética *gas natural, propano, butano y fuelóleos*, es decir, la muestra representativa recogida durante el muestreo bajo los lineamientos del método de ensayo CTM 034 no reportaran con exactitud y confiabilidad los resultados del parámetro monóxido de carbono - resultados que se reportarían en el informe de ensayo emitido por el laboratorio.

147. Aunado a ello, la aplicación de los lineamientos establecidos en el método de ensayo CTM 034 se basan sobre las matrices energéticas como el gas natural, propano, butano y fuelóleos, siendo por ejemplo el gas natural - un gas que genera menor emisión del parámetro monóxido de carbono (CO)[58] a diferencia de la biomasa (aserrín y guano) que genera mayor aporte de partículas y gases de combustión: CO y $SO_2$[59]. De ello, se advierte que las características de la matriz energética sí influyen durante la toma de la muestra representativa ya que cada tipo de matriz energética emite en menor y mayor cantidad gases de combustión, entre ellos, el monóxido de carbono,

148. Por ende, se advierte que el Laboratorio AGQ Perú SAC contaba con el método de ensayo denominado PPI-506: Determinación de la concentración de oxígeno, *monóxido de carbono (CO)*, dióxido de carbono, dióxido de azufre, óxido nítrico (NO), dióxido de nitrógeno ($NO_2$) y óxidos de nitrógeno ($NO_X$) basado en los métodos CTM 022 y CTM 030 y realizado por un analizador de gases, método de ensayo acreditado ante IAS desde el día 24 de setiembre de 2018; es decir, incluye el periodo materia de análisis (del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). Asimismo, el método citado permite evaluar el parámetro *monóxido de carbono (CO) indistintamente de la matriz energética* bajo los lineamientos establecidos en el Método CTM 022 y Método CTM 030:

<table>
<tr><th>Producto</th><th>Metodología</th><th>Captura de pantalla- IAS</th></tr>
<tr><td>Emisiones atmosféricas</td><td>Parámetro Monóxido de Carbono<br><br>Método de ensayo Determination of $O_2$, CO, $CO_2$, $SO_2$, NO, $NO_2$ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/EPA CTM 030</td><td>
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE<br>
SCOPE OF ACCREDITATION
<table>
<tr><td>IAS Accreditation Number</td><td>TL-502</td></tr>
<tr><td>Company Name</td><td>AGQ PERÚ SAC</td></tr>
<tr><td>Address</td><td>Av. Santa Rosa 511 La Perla<br>Callao 41220, Perú</td></tr>
<tr><td>Contact Name</td><td>Lucila Salazar Velarde, Quality Manager</td></tr>
<tr><td>Telephone</td><td>+51 1 7102700</td></tr>
<tr><td>Effective Date of Scope</td><td>September 24, 2018</td></tr>
<tr><td>Accreditation Standard</td><td>ISO/IEC 17025:2005</td></tr>
</table>
<table>
<tr><td>PPI-506</td><td>Determination of $O_2$, CO, $CO_2$, $SO_2$, NO and $NO_2$ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030.<br><br>$O_2$, CO, $CO_2$, $SO_2$, NO, $NO_2$ and NOX</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

149. De acuerdo a lo expuesto, se colige lo siguiente:

(i) El Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest) se encontraba acreditado por el INACAL bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017 y el Método CTM 034: Determination of Oxygen, Carbon Monoxide and Oxides of Nitrogen from Stationary Sources For Periodic Monitoring (Portable

58 Consultado y disponible en: https://energia.gob.es/gas/Gas/Paginas/gasnatural.aspx

59 Consultado y disponible en: Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo, página 12.

Electrochemical Analyzer Procedure) se encontraba acreditado bajo el IAS; es decir, que durante la acción de monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO), el laboratorio y el método se encontraban acreditados por INACAL e IAS, respectivamente, no evidenciándose incumplimiento en ese extremo.

(ii) El Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. acreditado por el INACAL bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017 debió cumplir unos de los lineamientos establecidos en la NTP, entre ellos: *seleccionar un método apropiado e informar al cliente acerca del método elegido.*

*(iii)* El administrado y el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C u otro laboratorio previa coordinación *debieron seleccionar el método apropiado y ajustable a la matriz energética de la Planta Carabayllo.*

(iv) Se configura la conducta infractora y la tipificación establecida en la norma, a razón que el laboratorio de ensayo al ser acreditado por INACAL y bajo la NTP-ISO/IEC 17025:2017 no cumplió con unos de los requisitos establecidos en la NTP relacionado al método de ensayo: *seleccionar un método apropiado,* seleccionando un método de ensayo CTM 034 – método que no se ajusta a la matriz energética de la Planta Carabayllo.

150. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas**.**

151. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.7 Hecho imputado N° 9: El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

152. El artículo 34° de la LGIRS[60], modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. Asimismo, el literal b) del mismo dispositivo normativo señala que, para la segregación en la fuente, los generadores de residuos no municipales deben entregar al operador autorizado

[60] **LGIRS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501**
**Artículo 34.- Segregación en la fuente**
(…)
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (…)
La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria,debe considerar lo siguiente:
(…)
b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/ o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

los residuos debidamente segregados y/o almacenados al operador autorizado, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

153. Asimismo, el literal d) del artículo 55° de la LGIRS[61], establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

154. En línea con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS[62], modificado por Decreto Supremo Nº 001-2022-MINAM dispone la obligación de los generadores de residuos no municipales, de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

155. Además, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 1.2.4 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS, el entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1 500) unidades impositivas tributarias[63].

b) <u>Análisis de hecho imputado N° 9</u>

156. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión[64] y en el acápite 3.7 Informe de Supervisión durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado como parte de sus actividades genera residuos peligrosos como: Equipos de protección personal (EPP´s) en desuso, trapos y waypes contaminados, y tierra contaminada con hidrocarburos, conforme quedó registrado en las siguientes fotografías:

**Cuadro 1: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2022**

---

61 **LGIRS**
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales** (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

62 **RLGIRS**
**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal** (…)
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (…).

63 **RLGIRS, modificado por Decreto Supremo Nº 001-2022-MINAM**
**Artículo 135°.- Infracciones** (…)

| | Infracción | Base legal | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción |
|---|---|---|---|---|
| **1** | **DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES** | | | |
| **1.2** | **Sobre el manejo de residuos sólidos** | | | |
| 1.2.4. | Entregar los residuos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente. | Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278. | Muy grave | Hasta 1 500 UIT |

64 Obligación 24 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

| | |
|---|---|
| | |
| **TimePhoto_20220802_152012:** Se observa el almacén central del administrado. | **TimePhoto_20220802_151453:** Se observa al interior del almacén central contenedores con rótulos en la pared con nombres tierra contaminada con hidrocarburos, desecho de quema y residuos peligrosos. |
| | |
| **TimePhoto_20220802_150937:** Se observa al interior del contenedor waypes sucios y Equipo de protección personal (zapatos, entre otros) en desuso. | **TimePhoto_20220802_151100:** Según el Acta de Supervisión contiene 3 sacos con contenido de cenizas del proceso de cocción. |

157. Ante dicho hecho detectado, el administrado hizo entrega de los siguientes documentos: (i) Certificado de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001251 del 19 de mayo 2022 por la EO-RS Cargas y Maniobras S.A.C. por el traslado de trapos contaminados con hidrocarburos y la disposición final de los mismos al relleno de seguridad Huaycoloro, ii) registros internos de residuos sólidos generados de enero a julio del 2022; y (iii) manifiestos de residuos sólidos peligrosos.

**Certificado de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2022**

CARYMA S.A.C.
GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

N° 001251

**CERTIFICADO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**

La Empresa CARGAS Y MANIOBRAS S.A.C. debidamente registrada ante MINAM como EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS (EO-RS) con Registro Autorizado EO-RS-0163-19-150716, certifica la recolección y transporte de RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS de la empresa:

**CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C.**

**Ubicada en:** Calle Cañon Predio Rural La Molina Parcela 3 - Carabayllo

A continuación, se detalla el consolidado de residuos dispuestos:

| DESCRIPCION DE RESIDUO | CANTIDAD (Kg) | N° DE GUIA | FECHA DEL TRANSPORTE |
|---|---|---|---|
| TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS | 150 | 0001-003460 | 19/05/2022 |

| PLACA | MARCA | CARROCERIA | CAPACIDAD PROMEDIO TN | COLOR | CONSTANCIA DE INSCRIPCION VEHICULAR |
|---|---|---|---|---|---|
| AYH 888 | DONG FENG | FURGÓN | 6 TN | BLANCO | 15M21011114E |

Se realizo la recolección y transporte de los residuos sólidos, desde las instalaciones de CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C., hasta su disposición final en el relleno de Seguridad de

158. De la revisión de los documentos citados en el párrafo precedente, se verificó que durante el periodo 2022 (enero a julio) el administrado generó 378 kg de residuos peligrosos, disponiendo 150 kg mediante un EO-RS autorizada; *por lo que contaría con aproximadamente 228 kg de* ***residuos sólidos peligrosos*** *en su planta industrial a la espera de ser dispuestos*, de acuerdo al siguiente detalle:

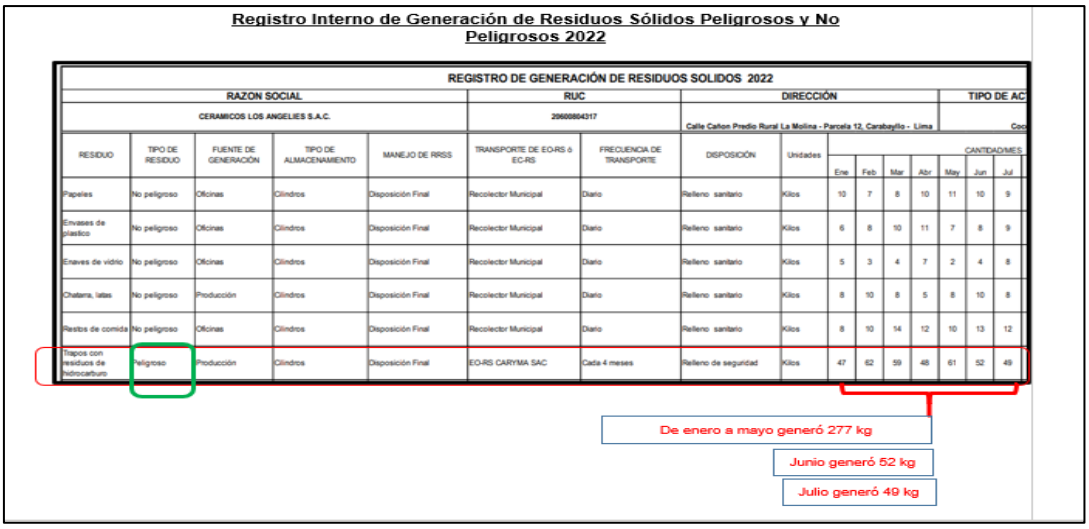

**Registro Interno de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos 2022**

**REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS 2022**

| RAZON SOCIAL | RUC | DIRECCIÓN | TIPO DE ACT |
|---|---|---|---|
| CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C. | 20600804317 | Calle Cañon Predio Rural La Molina - Parcela 12, Carabayllo - Lima | Cod |

| RESIDUO | TIPO DE RESIDUO | FUENTE DE GENERACIÓN | TIPO DE ALMACENAMIENTO | MANEJO DE RRSS | TRANSPORTE DE EO-RS ó EC-RS | FRECUENCIA DE TRANSPORTE | DISPOSICIÓN | Unidades | CANTIDAD/MES | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul |
| Papeles | No peligroso | Oficinas | Cilindros | Disposición Final | Recolector Municipal | Diario | Relleno sanitario | Kilos | 10 | 7 | 8 | 10 | 11 | 10 | 9 |
| Envases de plastico | No peligroso | Oficinas | Cilindros | Disposición Final | Recolector Municipal | Diario | Relleno sanitario | Kilos | 6 | 8 | 10 | 11 | 7 | 8 | 9 |
| Enaves de vidrio | No peligroso | Oficinas | Cilindros | Disposición Final | Recolector Municipal | Diario | Relleno sanitario | Kilos | 5 | 3 | 4 | 7 | 2 | 4 | 8 |
| Chatarra, latas | No peligroso | Producción | Cilindros | Disposición Final | Recolector Municipal | Diario | Relleno sanitario | Kilos | 8 | 10 | 8 | 5 | 8 | 10 | 8 |
| Restos de comida | No peligroso | Oficinas | Cilindros | Disposición Final | Recolector Municipal | Diario | Relleno sanitario | Kilos | 8 | 10 | 14 | 12 | 10 | 13 | 12 |
| Trapos con residuos de hidrocarburo | Peligroso | Producción | Cilindros | Disposición Final | EO-RS CARYMA SAC | Cada 4 meses | Relleno de seguridad | Kilos | 47 | 62 | 59 | 48 | 61 | 52 | 49 |

De enero a mayo generó 277 kg

Junio generó 52 kg

Julio generó 49 kg

159. De acuerdo al registro interno de residuos sólidos presentado por el administrado se realizó un balance de residuos peligrosos de enero a julio del periodo de 2022:

**Balance de generación y disposición final de residuos peligrosos – periodo 2022**

| Periodo | Residuos sólidos peligrosos generados (registro interno) | Disposición de residuos peligrosos | Residuos peligrosos que no se habrían dispuesto |
|---|---|---|---|
| Enero a mayo 2022 | 277 Kg | 150 Kg (dispuestos el 20.05.2022) | 127Kg. |
| Junio 2022 | 52 Kg | ---- | 52 Kg. |
| Julio 2022 | 49 Kg | --- | 49 Kg. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Total periodo 2022** | **378 Kg.** | **150 Kg.** | **228 Kg.** |

160. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022 los residuos peligrosos no fueron ubicados en los dos puntos de acopio ni en el almacén central de residuos peligrosos; por lo que se estaría evidenciando que el adminnistrado realiza una disposición no adecuada dichos residuos. Al respecto, el administrado manifestó que no cuenta con la documentación correspondiente para acreditar la disposicion de sus residuos peligrosos.

161. Por consiguiente, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión regular 2022 y del análisis de los documentos remitidos por el administrado, se concluyó que el administrado no ha acreditado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el periodo de enero a julio de 2022 en la Planta Carabayllo a través de una EO-RS autorizada.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

162. Mediante su escrito de descargos 1 el administrado manifestó que en la Supervisión Regular 2022 presentó el registro interno de generación de residuos sólidos 2022, tal como se aprecia a continuación:

| REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS 2022 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| RAZON SOCIAL | | | | | RUC | | DIRECCIÓN | | | | | | | | TIPO DE ACT | |
| CERAMICOS LOS ANGELIES S.A.C. | | | | | 20600804317 | | Calle Cañon Predio Rural La Molina - Parcela 12, Carabayllo - Lima | | | | | | | | Cocci | |
| RESIDUO | TIPO DE RESIDUO | FUENTE DE GENERACIÓN | TIPO DE ALMACENAMIENTO | MANEJO DE RRSS | TRANSPORTE DE EO-RS ó EC-RS | FRECUENCIA DE TRANSPORTE | DISPOSICIÓN | Unidades | CANTIDAD/MES | | | | | | | |
| | | | | | | | | | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | |
| Trapos con residuos de hidrocarburo | Peligroso | Producción | Cilindros | Disposición Final | EO-RS CARYMA SAC | Cada 4 meses | Relleno de seguridad | Kilos | 47 | 62 | 59 | 48 | 61 | 52 | 49 | |

163. Además, en sus escritos de descargos 1 y 2 señaló que las cantidades registradas en el referido registro interno para los residuos de trapos impregnados con hidrocarburos, fueron referenciales dado que la empresa no tenía datos exactos sobre la generación de enero a julio del 2022.

164. Por otro lado, indicó que de los datos de generación de residuos sólidos de setiembre a octubre del 2023, se evidencia que la generación de residuo sólidos peligrosos no supera los 200 kg mensuales.

165. Al respecto, de la revisión del portal web del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), se verificó que el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente (en adelante, **DMRS**) del año 2022, en la cual se consignó las cantidades de los residuos peligrosos generados por cada mes. Asimismo, se aprecia que en el periodo de enero a julio de 2022 el administrado declaró que no generó residuos peligrosos; y en el ítem 3.4. "Infraestructura de Destino Final" no ha registrado información sobre la disposición de residuos peligrosos realizados en el año 2022, conforme se detalla en las siguientes imágenes:

DMRS del año 2022 registrado por el administrado en el Portal web del SIGERSOL

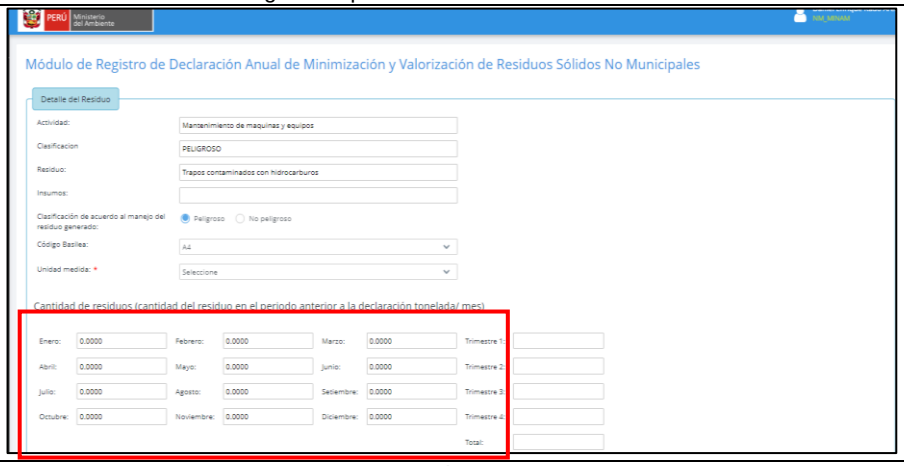


DMRS del año 2022, el administrado registró los residuos peligrosos generados por cada mes,

ítem 3.4 Infraestructura de Destino Final no se registró información sobre la disposición de residuos peligrosos realizados en el año 2022.

166. En ese sentido, de los medios probatorios evaluados sobre los trapos contaminados con hidrocarburos se verificó que *no hay coherencia* entre las cantidades que se generan de residuos peligrosos consignadas en el Registro Interno que conduce el administrado y lo declarado en la DMRS del 2022.

167. Además, se verificó en el Certificado de manejo de residuos sólidos N° 001251 del 19 de mayo de 2022 que se trasladó 150 kg de residuos de trapos contaminados para su disposición hacia un relleno de seguridad, lo cual se condice con lo verificado en el SIGERSOL con respecto a la DMRS del año 2022 en el cual se indica una generación de residuos peligrosos de enero a julio de 150 kg, tal como se muestra a continuación:

**DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS –AÑO 2002**
**-GENERADOR-**

**1.0 DATOS GENERALES**
Razón social y siglas: CERAMICA LOS ANGELIES SAC
N° RUC: 20600804317 | E-MAIL: jackeline_822@hotmail.com | Teléfono(s):989436175
**1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)**
Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ] Cal. Cañon Predio Rural la Mol Nro. Sn | N°
Urbanización /Localidad: | Distrito: Carabayllo
Provincia: Lima | Departamento: Lima | C. Postal:
Representante Legal: QUISPE HUAMAN ANGEL | D.N.I./L.E.: 09096738
Ingeniero responsable: | C.I.P.:
**2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)**
**2.1 FUENTE DE GENERACIÓN**

| Actividad Generadora del Residuo | Insumos utilizados en el proceso | Tipo Res (1) |
|---|---|---|
| i. Mantenimiento de máquinas y equipos | lubricantes | Industrial |
| ii. | | |
| iii. | | |

**2.2. CANTIDAD DE RESIDUO** (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterio a la Declaración TM/año: )
Descripción del Residuo:
Volumen generado (TM/mes)

| ENERO | | FEBRERO | | MARZO | | ABRIL | | MAYO | | JUNIO | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS |
| 0 | | 0 | | 0 | | 0 | | 0.150 | | 0 | |

| JULIO | | AGOSTO | | SETIEMBRE | | OCTUBRE | | NOVIEMBRE | | DICIEMBRE | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS | PELIGROSO | OTROS |
| 0 | | 0 | | 0 | | 0 | | 0 | | 0 | |

168. Asimismo, en los registros internos de residuos peligrosos (trapos contaminados con hidrocarburos) del 2023, remitidos por el administrado, se verificó que en el mes de setiembre se generó 0.06 kg y en octubre se generó 1.32 kg. Ante ello, se aprecia que el administrado generó una cantidad de residuos en estos meses; no obstante, no se cuenta con información sobre los meses anteriores del periodo 2023, por lo cual no se advierte una correlación en cuanto a la cantidad promedio generada en el año 2023 con respecto a la generación de residuos analizada en la Supervisión Regular 2022. Asimismo, se adjuntó certificados de disposición con respecto a este tipo de residuo peligroso, habiendo remitido documentación solo para el residuo EPP y cenizas con su respectivo certificado de manejo de residuos peligrosos N° 001769, constancia de disposición final Nro. 241255-23, manifiesto N° 000752 y guía de remisión del transportista N° 004441.

| **Mes de setiembre de 2023** | | | **Mes de octubre de 2023** | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Fecha** | **Registro interno de residuos peligrosos (trapos contaminados con hidrocarburos)** | | **Fecha** | **Registro interno de residuos peligrosos (trapos contaminados con hidrocarburos)** | |
| | **generación diaria (kg)** | **residuos entregados (kg)** | | **generación diaria (kg)** | **residuos entregados (kg)** |
| 02/09/2023 | 0.07 | 0.9 | 4/10/2023 | 0.08 | 0.09 |
| 07/09/2023 | 0.3 | 0.6 | 10/10/2023 | 0.5 | 0.9 |
| 16/09/2023 | 0.06 | 1 | 16/10/2023 | 0.07 | 0.92 |
| 23/09/2023 | 0.07 | 0.1 | 28/10/2023 | 0.05 | 0.25 |
| 30/09/2023 | 0.06 | 0.09 | - | - | - |
| **Total** | 0.06 | 0.09 | **Total** | 1.32 | 4.94 |

169. De lo expuesto, se verifica que el administrado no condujo su registro interno sobre la generación de los residuos sólidos advertidos durante la Supervisión Regular 2022 de la Planta Carabayllo de manera que comprenda la totalidad de los residuos por cada mes, dando a lugar, que no sea posible contar con información veraz que permita verificar que las cantidades de residuos peligrosos generados como producto de su actividad se vienen disponiendo a través de una EO-RS.

170. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9

del artículo 248° del TUO de la LPAG[65], señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

171. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

172. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

173. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, en aplicación del principio de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

174. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.8 <u>Hecho imputado N° 10</u>: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Marco normativo</u>

175. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA[66].

176. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[67].

---

65 **TUO de la LPAG**
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

66 **LGA**
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

67 **Ley del SEIA**

177. Además, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto[68].

178. Adicionalmente, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental[69].

179. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13º del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Adicionalmente, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos[70].

180. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento

---

**Artículo 15.- Seguimiento y control**
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

68 **Reglamento de la Ley del SEIA**
**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**
Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

69 **Reglamento de la Ley del SEIA**
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

70 **RGAIMCI**
**Artículo 13°.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado[71].

181. Además, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[72].

182. Cabe señalar que la citada Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en su Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, precisa que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento

---

71 **RGAIMCI**
**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.
48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

72 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| **SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR** / **INFRACCIÓN** | | **BASE LEGAL REFERENCIAL** | **CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN** | **SANCIÓN NO MONETARIA** | **SANCIÓN MONETARIA** |
|---|---|---|---|---|---|
| 3 | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
| 3.1 | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | - | HASTA 15 000 UIT |
| Nota:<br>Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:<br>*En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...) | | | | | |

de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "**Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente**".

b) Análisis del hecho imputado N° 10

183. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[73] y en el acápite 3. 8 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado construyó un pozo tubular artesano subterráneo (ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84 8689565N/0 279891E, zona 18L), de material noble y con un diámetro aproximado de 1.5 metros, el cual cuenta con un brocal (parapeto del pozo) de altura aproximada 1.2 metros con respecto al nivel del suelo; asimismo, en su interior se observaron conectados dos cables gruesos a un motor pequeño y una conexión de una manguera de PVC al motor que impulsaría el agua subterránea hacia la superficie, y dicho pozo tendría una profundidad de 28 metros aproximadamente, según manifestó el administrado.

184. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 quedaron registrados en las siguientes fotografías:

<table>
<tr><td>
</td><td>
</td></tr>
<tr><td>Fotografía ThimePhoto_20220801_115448: Se observa un pozo tubular artesano subterráneo.</td><td>Fotografía ThimePhoto_20220801_115451: Se observa una conexión de una manguera de PVC al motor que impulsaría el agua subterránea hacia la superficie.<br>Se observa una conexión de una manguera de PVC al motor que impulsaría el agua subterránea hacia la superficie.</td></tr>
<tr><td colspan="2">
</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fotografía ThimePhoto_20220801_115502: El interior del pozo artesano se observaron conectados dos cables gruesos a un motor pequeño.</td></tr>
</table>

[73] Obligación 32 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

185. Sobre el particular, es preciso indicar que en el numeral 3.2 Descripción Técnica del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo de titularidad del administrado, se detalla que la planta industrial se abastecería del servicio de agua a través de la Asociación Comisión de Regantes de Sector Carabayllo – Junta de asamblea de usuarios, no identificándose un pozo tubular como un componente declarado ante el PRODUCE, por lo que la implementación de dicho pozo constituye un componente no contemplado en el citado instrumento de gestión ambiental.

> ✓ **Servicios Auxiliares:**
> - **Abastecimiento de Agua:** La Plantas A y B se abastecen del servicio de agua para el consumo doméstico e industrial, a través de la "Asociación Comisión de Regantes de Sector Carabayllo – Junta de Asamblea de Usuarios". El consumo mensual es de 40,500 galones aproximadamente.

Fuente; Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA (página11)

186. Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-084192 del 8 de agosto de 2022 el administrado manifestó su compromiso de clausurar el pozo tubular artesano, y remitir la documentación pertinente para acreditar su desmantelamiento en el próximo Informe de Plan de Manejo Ambiental del segundo semestre 2022. Sin embargo, no remitió documentación que acredite dicho desmantelamiento del pozo tubular artesano subterráneo.

187. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2022, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DAA, al haber implementado un pozo tubular artesano subterráneo no contemplado en el citado instrumento de gestión ambiental.

c). <u>Análisis de los descargos</u>

188. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado indicó que desconocía que la implementación de un pozo tubular artesano subterráneo no contemplado en la DAA debía ser reportado ante las autoridades correspondientes. Ante dicha situación, optó por la clausura definitiva de dicho pozo tubular, y para acreditar ello, remitió las siguientes fotografías:

**Fuente:** Escrito de descargos 2 -registro N° 2023-E01-560852 del 15.11.2023

189. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que no configuran un medio probatorio idóneo, a razón que no se encuentran georreferenciadas, para verificar que la zona que se visualiza en las fotografías es la misma zona con las coordenadas referenciales UTM WGS84 8689565N/0 279891E, zona 18L, en donde se detectó la implementación del pozo tubular artesano subterráneo durante la Supervisión Regular 2022.

190. Asimismo, es preciso mencionar que el administrado como titular de la industria manufacturera debe comunicar previamente a la autoridad certificadora (PRODUCE) las modificaciones, ampliaciones u otros cambios a realizar en la planta industrial, al no estar contemplados estos en su instrumento de gestión ambiental vigente, conforme lo establece el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.

191. Así también, conforme a lo señalado por el TFA[74], el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las normas que regulan la actividad que le corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

192. Posteriormente, mediante su escrito de descargos 3 el administrado manifestó que subsanó la presente conducta infractora y para acreditar el retiro del pozo tubular detectado durante la Supervisión Regular 2022 adjuntó tres (3) fotografías y un video con fecha 27 de diciembre de 2023 y georreferenciados.

193. Por otro lado, en su escrito de descargos 4 el administrado manifestó que a la semana de realizada la Supervisión Regular 2022 a las instalaciones de la Planta Carabayllo, clausuró el pozo tubular artesano y retiró el motor, las conexiones y la infraestructura de material noble del pozo. Asimismo, señaló que actualmente el área donde se encontraba el pozo tubular, es ahora parte del patio de la planta industrial, terreno aplanado con cercos perimétricos construidos con material noble; e indicó que una Supervisión Regular posterior llevada a cabo por los días 24 y 25 de julio de 2023, esta acción de retiro y clausura definitiva del pozo tubular fue verificada por el OEFA y por ello el referido pozo no fue observado en el acta de supervisión.

194. Además, el administrado remitió nuevamente las fotografías y video georreferenciado y con fecha 27 de diciembre de 2023 para evidenciar mejor el retiro del pozo tubular y considerar esta acción como una subsanación de la presente conducta infractora.

195. Al respecto corresponde mencionar que de la revisión de los escritos de descargos 3 y 4, no se advierte fotos o videos adjuntos fechados a la primera semana después de la Supervisión Regular 2022 (1 y 2 de agosto de 2022) que permitan concluir que el pozo tubular artesano fue clausurado en la citada semana tal como indica el administrado en su escrito de descargos 4.

196. De la revisión del Acta de Supervisión que registra los hallazgos de la visita del equipo supervisor del OEFA, los días 24 y 25 de julio de 2023, (posterior a la Supervisión Regular 2022), se verifica que la Autoridad Supervisora detalla diversos componentes supervisados en la Planta Carabayllo, como: área de almacenamiento de aserrín y palmito, almacén central de residuos peligrosos,

[74] Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1324082-resolucion-n-050-2016-oefa-tfa-sepim

entre otros. Sin embargo, no se pronunció sobre la existencia de un pozo tubular artesano subterráneo o su clausura:

| 3. Componentes supervisados | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Nro. | Componentes de la unidad fiscalizable | Coordenadas "UTM – WGS 84" | | Altitud |
| | | Norte/Latitud | Este/Longitud | |
| 1 | Horno Hoffman Abierto | 8689546 | 0279798 | 368 |
| 2 | Lavador de gases | 8689541 | 0279841 | 367 |
| 3 | Área de almacenamiento de aserrín y palmito | 8689571 | 0279854 | 365 |
| 4 | Almacén Central de residuos sólidos peligrosos | 8689555 | 0279865 | 365 |
| 5 | Almacén de materiales e insumos | 8689526 | 0279767 | 365 |
| 6 | Extractor centrifugo de 40 HP N° 2 | 8689538 | 0279832 | 366 |

Fuente: Acta de Supervisión- Exp 187-2023-DSAP- CIND -

197. De la revisión y análisis de las fotografías y video fechados el 27 de diciembre de 2023 y georreferenciados, remitidos por el administrado en sus escritos de descargos 3 y 4, se verifica que el administrado procedió a clausurar el pozo tubular artesano en la citada fecha, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

*Fuente: Escrito de Descargos del 27 y 28 de diciembre de 2023*

198. En relación a lo alegado por el administrado, para considerar la acción de clausura del pozo tubular artesano acreditas en las fotos y video, fechados el 27 de diciembre de 2023, como subsanación voluntaria de la conducta infractora, es preciso señalar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado[75],. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria, ii) se realice de manera previa al inicio del PAS; y, iii) la subsanación de la conducta infractora.

199. No obstante, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por

75 **TUO de la LPAG**
**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (…)"

disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas. En ese sentido, resulta importante mencionar que de los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales consignados en los referidos instrumentos; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el IGA. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su IGA. Asimismo, se encuentran prohibidos de ejecutar actividades distintas a las previstas en un IGA ya aprobado por la autoridad ambiental competente.

200. En ese sentido, como lo ha indicado el TFA[76], realizar acciones diferentes a las consignadas en el IGA aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en la medida que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental.

201. En el presente caso, la implementación de un pozo tubular artesano sin una evaluación previa de la autoridad ambiental competente, implica incurrir en una **infracción insubsanable,** toda vez que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, considerando que el IGA que pudo contemplar el referido componente no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieran haber ocasionado con su implementación y operación[77].

202. Además, cabe señalar que, el administrado debió someter a evaluación y obtener la respectiva aprobación de la Autoridad Certificadora, antes de implementar cualquier componente adicional en la unidad fiscalizable, ello en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo 48º del RGAIMCI[78]. Es decir, implementar modificaciones, ampliaciones o algún tipo de cambio sin contar con la respectiva aprobación previa de la Autoridad Certificadora es una infracción que no podrá ser revertida con acciones posteriores.

203. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni

---

76 A manera de ejemplo se cita las Resoluciones N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Nº 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019, Nº 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.

77 Ver Resoluciones emitidas por el TFA: Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFASMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio de 2018, Resolución N°190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018, entre otros.

78 **RGAIMCI**
**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.
48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

tampoco desvirtúa la imputación materia de análisis.

204. Asimismo, corresponde señalar que la fecha de la clausura del pozo tubular artesano (27 de diciembre de 2023) está considerándose a efectos de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva y para la fecha de cese de la presente infracción a fin de calcular el monto de la multa correspondiente.

205. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental.

206. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

## IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

207. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[79].

208. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[80], establece que se pueden imponer las medidas correctivas

---

79 **LGA**
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

80 **Ley del SINEFA**
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

209. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

210. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

211. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas.

### IV.2.1 <u>Hechos imputado N° 1, N° 2 y N° 3</u>

212. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

a) El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA.

b) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

c) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

213. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[81], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir,

---

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

[81] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

214. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[82].

215. En ese sentido, se advierte que, en el caso en concreto el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la DAA, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2022.

216. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que las conductas infractoras no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

217. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### IV.2.2 Hechos imputados N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8

218. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

a) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

b) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

c) El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022

[82] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

(periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

d) El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas.

219. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[83].

220. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[84].

221. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

**i.** Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de medidas correctivas sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

**ii.** El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de los períodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.

222. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no perseguiría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.

223. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

---

83 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

84 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

### IV.2.3 Hecho imputado N° 6

224. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

225. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[85], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

226. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[86].

227. En ese marco, se advierte que en el caso en concreto la obligación materia de análisis, es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

228. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

### IV.2.4 Hecho imputado N° 10

229. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

230. Sobre el particular, es preciso señalar que el administrado en sus escritos de descargos 3 y 4 remitió fotografías y un video fechados el 27 de diciembre de 2023, para acreditar la clausura del pozo tubular artesano subterráneo detectado durante la Supervisión Regular 2022, conforme se aprecia a continuación:

---

85 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

86 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

*Fuente: Escrito de Descargos del 27y 28 de diciembre de 2023*

231. Por lo tanto, de la revisión y análisis de las imágenes adjuntadas en los escritos de descargos 3 y 4, se concluye que el administrado procedió a clausurar el pozo tubular artesano subterráneo el día 27 de diciembre de 2023

232. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[87], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

233. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[88].

234. Sin embargo, en el caso bajo análisis, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que durante la Supervisión Regular 2022 se haya identificado que la presente supuesta conducta infractora analizada genere efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, los cuales deban ser corregidos, revertidos o restaurados, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

235. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Análisis de los descargos

236. Mediante su escrito de descargos 4, el administrado presentó descargos a la propuesta de cálculo de multa para los hechos imputados N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y

87 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

88 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

N° 8 consignada en el Informe N° 4945-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa**), conforme al siguiente detalle:

- Respecto al hecho imputado N° 4

237. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa para el cálculo del beneficio ilícito, se ha considerado dos costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1) y el segundo es análisis de muestras (CE2); y dichos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del referido Informe de Multa.

238. Para el CE1 se consideró el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 1,024.780.2

239. Asimismo, indicó que el costo evitado es aquel costo que su representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx); para esto se debe considerar que se realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre 2021, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas, cuyos detalles se encuentran en el informe de ensayo N° 211295.

240. Además, manifestó que si bien, se tomaron y analizaron muestras para emisiones atmosféricas de los parámetros CO y SO2 y no del parámetro NOx, ello no quita que su representada sí realizó el gasto correspondiente a los profesionales del laboratorio que asistieron a la toma de las muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen médico ocupacional, equipos de protección y alquiles de movilidad. Es decir que el costo de toma de muestras, es un gasto que sí realizó en el primer semestre 2021 y no podría considerarse como un costo evitado (costo ahorrado), pues en un escenario de cumplimiento hubiera tenido que agregar al gasto ya realizado para el monitoreo del primer semestre 2021 (toma y análisis de muestras para CO y SO2), el correspondiente al análisis de la muestra del parámetro NOx.

241. Por otro lado, con relación al CE2, respecto del análisis de muestras en laboratorio se consideró como Valor del servicio para las emisiones de Óxidos de Nitrógeno un monto de S/ 944.003, cuando el costo por análisis de este parámetro, según la propia cotización que se adjunta el Informe del Cálculo de la Propuesta de Multa es de S/ 800.004. Por lo tanto, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 4.

- Respecto al hecho imputado N° 5

242. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa para el cálculo del beneficio ilícito, se ha considerado dos costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1) y el segundo es análisis de muestras (CE2); y dichos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del referido Informe de Multa.

243. Para el CE1 se consideró en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 1,093.929.

244. Asimismo, indicó que el costo evitado es aquel costo que su representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx); y para esto se debe considerar que realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre 2022, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas, cuyos detalles se encuentran en el Informe de Ensayo N° 218230T.

245. Además, manifestó que si bien, se tomaron y analizaron muestras para emisiones atmosféricas de los parámetros CO y SO2 y no del parámetro NOx, ello no quita que su representada sí realizó el gasto correspondiente a los profesionales del laboratorio que asistieron a la toma de las muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen médico ocupacional, equipos de protección y alquiles de movilidad.

246. Por otro lado, con relación al CE2, respecto del análisis de muestras en laboratorio se consideró como Valor del servicio para las emisiones de Óxidos de Nitrógeno un monto de S/ 944.007, cuando el costo por análisis de este parámetro, según la propia cotización que se adjunta el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa es de S/ 800.008. Por lo tanto, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 5.

- <u>Respecto al hecho imputado N° 6</u>

247. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa para el cálculo del beneficio ilícito, se ha considerado tres costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1) y el segundo es análisis de muestras (CE2) y Capacitación de personal (CE3); y dichos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del referido Informe de Multa

248. Asimismo, el administrado indicó que respecto al CE1 y CE2 se ha cometido un error al considerar estos costos, como si el incumplimiento se tratara de no realizar monitoreo respecto de algún parámetro, a razón que en el caso en particular, el incumplimiento está referido a que no se presentó el reporte de monitoreo (informe de monitoreo), por tanto, el costo evitado de su representada está referido al ahorro en cuanto a que prescindió de los servicios de un profesional para elaborar el Reporte Ambiental (documento simple en Word) y subirlo a través de un equipo de cómputo con acceso a Internet.

249. En ese sentido, considera que los costos evitados que deben considerar al momento de determinar el beneficio ilícito son: Costo de un profesional por una hora de trabajo para elaborar el reporte ambiental (adjuntando monitoreos); y en cuanto a la PC consideramos que no es necesario pues nuestras instalaciones cuentan con equipos de cómputo con acceso a internet. Por ende, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 6.

- Respecto al hecho imputado N° 7

250. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa para el cálculo del beneficio ilícito, se ha considerado tres costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1) y el segundo es análisis de muestras (CE2) y Capacitación de personal (CE3); y dichos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del referido Informe de Multa.

251. Asimismo, mencionó que para el CE1 se consideró en el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 982.185.

252. Al respecto, indicó que el costo evitado es aquel costo que su representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono incumpliendo el protocolo de monitoreo; para esto se debe considerar que su representada realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre 2022, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas para el parámetro monóxido de carbono, cuyos detalles se encuentran en el Informe de Ensayo N° 218230T.

253. En ese sentido, manifestó que su representada si realizó el gasto correspondiente a servicios profesionales para muestreo del parámetro monóxido de carbono (CE1), así como el análisis de las muestras para el parámetro monóxido de carbono; siendo que la única diferencia que existe entre un escenario de cumplimiento y el presunto incumplimiento, es que para cumplir con el monitoreo de acuerdo al protocolo se debió realizar un mínimo de tres (3) muestreos por ser emisiones de procedentes de combustión y no dos (2) como lo realizó el laboratorio contratado. En ese orden de ideas, el costo evitado de mi representada, sería la diferencia de muestreos que se debió realizar respecto del escenario de cumplimiento. En un escenario de cumplimiento se debió realizar un muestreo adicional a los dos ya realizados; y ese muestreo adicional debe ser considerado el costo evitado.

254. Por lo tanto, no correspondería considerar el CE1, pues en el monitoreo realizado se contrató y pagó al personal profesional y técnico para la toma de muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen médico ocupacional, equipos de protección y alquiler de movilidad.

255. En cuanto al CE2 sobre análisis de las muestras al ser 3 muestras que debió analizar y no 2 muestras para monóxido de carbono, se debe considerar la diferencia existente entre el muestreo realizado por mi representada y el muestreo que corresponde según proforma que se adjuntan al Informe de Propuesta de Cálculo de Multa; y considerando que el costo de análisis de muestras en laboratorio es de S/. 59.0012 por cada muestra, al haber faltado un análisis de muestra en un escenario de cumplimiento, este es el valor que se debe considerar para el CE2.

256. En cuanto al CE3, el administrado manifestó estar de acuerdo, toda vez que, su representada hubiera realizado el gasto en capacitación, nuestro personal hubiera

contratado los servicios de monitoreo (gasto en monitoreo que sí realizaron) cumpliendo con los protocolos establecidos en la legislación.

- Respecto al hecho imputado N° 8

257. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa para el cálculo del beneficio ilícito, se ha considerado tres costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1) y el segundo es análisis de muestras (CE2) y Capacitación de personal (CE3); y dichos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del referido Informe de Multa.

258. En relación al CE1 se consideró en el Informe de multa el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 1023.103.

259. Al respecto, indicó que el costo evitado es aquel costo que su representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono con metodologías no acreditadas; y para esto se debe considerar que realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre 2021, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas para el parámetro monóxido de carbono, cuyos detalles se encuentran en el Informe de Ensayo N° 211295.

260. Asimismo, manifestó que si bien la metodología utilizada CTM-34 por el laboratorio acreditado no era la correcta por el tipo de combustible utilizado, lo correcto es que su representada sí contrató al laboratorio quienes trasladaron a sus profesionales para las tomas correspondientes para el parámetro CO en la estación EM-1. Por lo tanto, no correspondería considerar el CE1, pues en el monitoreo realizado se contrató y pagó personal profesional y técnico para la toma de muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen médico ocupacional, equipos de protección y alquiler de movilidad.

261. Para el CE3, el administrado manifestó estar de acuerdo, toda vez que, si su representada hubiera realizado el gasto en capacitación el personal hubiera contratado los servicios de monitoreo (gasto en monitoreo que sí realizaron) cumpliendo con las metodologías establecidos en la legislación.

262. Al respecto, es preciso señalar que el análisis de los argumentos antes descritos ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta[89].

b) Procedencia de la imposición de una multa

[89] **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo** (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

263. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 20.705 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

264. Sin embargo, a través del escrito de descargos 2 el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, correspondiéndole la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%).

265. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones referidas en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II del presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **19.003 UIT**, conforme al siguiente detalle:

| N° | Conductas infractoras | Multa calculada | Multa con descuento del 50% |
|---|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA. | 1.718 UIT | 0.859 UIT |
| 2 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). | 0.598 UIT | 0.299 UIT |
| 3 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021. | 0.590 UIT | 0.295 UIT |
| 4 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). | 0.253 UIT | 0.127 UIT |
| 5 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_x$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022). | 0.246 UIT | 0.123 UIT |
| 6 | El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021). | 0.832 UIT | No aplica |
| 7 | El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 | 0.352 UIT | No aplica |

| N° | Conductas infractoras | Multa calculada | Multa con descuento del 50% |
|---|---|---|---|
| | (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM | | |
| 8 | El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas. | 1.150 UIT | No aplica |
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. | 14.966 UIT | No aplica |
| **Multa total** | | | **19.003 UIT** |

266. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[90] y se adjunta.

267. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

268. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

269. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[91] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

90 **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo** (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

91 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS | A | RA | CA | M | RR[92] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA. | NO | SI | NO | SI | SI-50% | NO |
| 2 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). | NO | SI | NO | SI | SI-50% | NO |
| 3 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021. | NO | SI | NO | SI | SI-50% | NO |
| 4 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). | NO | SI | NO | SÍ | SI-50% | NO |
| 5 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022). | NO | SI | NO | SI | SI-50% | NO |
| 6 | El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021). | NO | SI | NO | SI | NO | NO |
| 7 | El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM | NO | SI | NO | SI | NO | NO |
| 8 | El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas. | NO | SI | NO | SI | NO | NO |
| 9 | El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | SI | NO | NO | NO | NO | NO |
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. | NO | SI | SI | SI | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad | | |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva | | |

[92] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

270. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1**°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C. – CERAN S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0327-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **19.003 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Conductas infractoras | Multa Final |
|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA. | 0.859 UIT |
| 2 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). | 0.299 UIT |
| 3 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021. | 0.295 UIT |
| 4 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). | 0.127 UIT |
| 5 | El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno ($NO_X$) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022. | 0.123 UIT |
| 6 | El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021). | 0.832 UIT |
| 7 | El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. | 0.352 UIT |
| 8 | El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas. | 1.150 UIT |

| N° | Conductas infractoras | Multa Final |
|---|---|---|
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. | 14.966 UIT |
| **Multa Total** | | **19.003 UIT** |

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra sancionador contra a **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C. – CERAN S.A.C.**, en relación a la infracción descrita en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C. – CERAN S.A.C.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C. – CERAN S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 6°.-** Informar a **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C.- CERAN S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[93].

**Artículo 7°. -** Informar a **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C.- CERAN S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de

93 **RPAS**
**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.-** Informar a **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C.- CERAN S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°. -** Notificar a **CERÁMICOS LOS ANGELIES S.A.C.- CERAN S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/02/2024 20:43:36

MRRL/SPF

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07691316"

07691316

**2022-I01-036125**

# INFORME N° 00383-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL 1908

**Econ. Pierre Irwing Morales Manzano**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10478

**ASUNTO** : Cálculo de multas

**ADMINISTRADO** : Cerámicos Los Ángelies S.A.C.- CERAN S.A.C.

**REFERENCIA** : Expediente N° 1371-2022-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 31 de enero del año 2024

---

## I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0369-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), emitida el 31 de agosto del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Cerámicos Los Ángelies S.A.C. - CERAN S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de diez (10) infracciones administrativas, de las cuales nueve (9) infracciones ameritan el cálculo.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0571-2023-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 20 de septiembre del año 2023, (en adelante, la Resolución Subdirectoral II), la SFAP de la DFAI del Oefa), estableció la variación del hecho imputado N° 9.

Con fecha 19 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00863-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 04945-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM).

En base a la información que obra en el expediente N° 1371-2022-OEFA/DFAI/PAS la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), desarrollará el presente informe que sustenta el cálculo de multa de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

- **Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

- **Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

- **Hecho imputado N° 6:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

- **Hecho imputado N° 7:** El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

- **Hecho imputado N° 8:** El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021) con organismos y/o metodologías no acreditadas

- **Hecho imputado N° 10:** El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondientes a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)[2]. La fórmula es la siguiente:

---

1 Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (…)

2 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

**Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

$B$ = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$ = Probabilidad de Detección

$F$ = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

*A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

*B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

*C. Análisis de los descargos al IFI:*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el día 28 de diciembre del 2023, mediante escrito con registro N° 2023- E01-577024.

**Sobre el cálculo de la multa**

Los administrados señalan que:

*"(…)* ***Sobre la determinación de la sanción de la presunta infracción N° 4 de la Resolución Subdirectoral***

*6. El hecho imputado en la presunta infracción N° 4 es que mi representada no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021.*

*7. Ahora bien, para el cálculo del beneficio ilícito, en el Informe N° 4945-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, Informe de Multa) se ha considerado dos costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1) y el segundo es análisis de muestras (CE2).*

*8. Estos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del Informe de Multa. Para el CE1 se consideró en el Informe de multa el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 1,024.780.*

*9. Al respecto, el costo evitado es aquel costo que mi representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx); para esto se debe considerar que mi representada realizó el monitoreo correspondiente al I Semestre 2021, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas, cuyos detalles se encuentran en el Informe de Ensayo N° 211295.*

*10. Si bien, se tomaron y analizaron muestras para emisiones atmosféricas de los parámetros CO y SO2 y no del parámetro NOx, ello no quita que mi representada*

*si realizó el gasto correspondiente a los profesionales del laboratorio que asistieron a la toma de las muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen medico ocupacional, equipos de protección y alquiles de movilidad.*

*11. Es decir que el costo de toma de muestras, es un gasto que sí realizó mi representada en el I Semestre 2021 y no podría considerarse como un costo evitado (costo ahorrado), pues en un escenario de cumplimiento mi representada hubiera tenido que agregar al gasto ya realizado para el monitoreo del I Semestre 2021 (toma y análisis de muestras para CO y SO2), el correspondiente al análisis de la muestra del parámetro NOx.*

*12. Por otro lado, con relación al CE2, respecto del análisis de muestras en laboratorio se consideró como Valor del servicio para las emisiones de Óxidos de Nitrógeno un monto de S/ 944.00, cuando el costo por análisis de este parámetro, según la propia cotización que se adjunta el Informe de Multa es de S/ 800.00.*

*13. Por lo tanto, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 4.*

*(…)"*

**Respuesta de la SSAG**

De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el Oefa realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del Oefa, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Para el presente caso, después de una revisión ulterior de los medios probatorios del expediente, el administrado ha realizado el monitoreo correspondiente del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021, referidos a los parámetros CO y SO2 y no *del parámetro NOx*. Por lo tanto, el administrado si realizó los costos referidos al servicio de monitoreo del componente de emisiones atmosféricas de dicho periodo respecto a algunos parámetros, evidenciando que faltó el análisis de muestras de el parámetro NOx.

En ese sentido, el presente despacho, para el presente hecho imputado, considerará dicha reestructura para el presente costo evitado referido a solo el costo de análisis de muestra del parámetro NOx, no siendo necesario los demás costos propuestos en el ICM del IFI.

***Sobre la determinación de la sanción de la presunta infracción N° 5 de la Resolución Subdirectoral***

*"(…)*

*14. El hecho imputado en la presunta infracción N° 5 es que mi representada no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022.*

*15. Ahora bien, para el cálculo del beneficio ilícito, en el Informe de Multa se ha considerado dos costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1) y el segundo es análisis de muestras (CE2).*

*16. Estos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del Informe de Multa. Para el CE1 se consideró en el Informe de multa el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 1,093.929.*

*17. Al respecto, el costo evitado es aquel costo que mi representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx); para esto se debe considerar que mi representada realizó el monitoreo correspondiente al I Semestre 2022, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas, cuyos detalles se encuentran en el Informe de Ensayo N° 218230T.*

*18. Si bien, se tomaron y analizaron muestras para emisiones atmosféricas de los parámetros CO y SO2 y no del parámetro NOx, ello no quita que mi representada si realizó el gasto correspondiente a los profesionales del laboratorio que asistieron a la toma de las muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen médico ocupacional, equipos de protección y alquiles de movilidad.*

*19. Es decir que el costo de toma de muestras, es un gasto que sí realizó mi representada en el I Semestre 2022 y no podría considerarse como un costo evitado (costo ahorrado), pues en un escenario de cumplimiento mi representada hubiera tenido que agregar al gasto ya realizado para el monitoreo del I Semestre 2022 (toma y análisis de muestras para CO y SO2), el correspondiente al análisis de la muestra del parámetro NOx.*

*20. Por otro lado, con relación al CE2, respecto del análisis de muestras en laboratorio se consideró como Valor del servicio para las emisiones de Óxidos de Nitrógeno un monto de S/ 944.00, cuando el costo por análisis de este parámetro, según la propia cotización que se adjunta el Informe de Multa es de S/ 800.00.*

*21. Por lo tanto, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 5.*
*(…)"*

**Respuesta de la SSAG**

De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el Oefa realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del Oefa, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Para el presente caso, después de una revisión ulterior de los medios probatorios del expediente, el administrado ha realizado el monitoreo correspondiente del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022, referidos a los parámetros CO y SO2 y no *del parámetro NOx*. Por lo tanto, el administrado si realizó los costos referidos al servicio de monitoreo del componente de emisiones atmosféricas de dicho periodo respecto a algunos parámetros, evidenciando que faltó el análisis de muestras de el parámetro NOx.

En ese sentido, el presente despacho, para el presente hecho imputado, considerará dicha reestructura para el presente costo evitado referido a solo el costo de análisis de muestra del parámetro NOx, no siendo necesario los demás costos propuestos en el ICM del IFI.

*"(…)*
***Sobre la determinación de la sanción de la presunta infracción N° 6 de la Resolución Subdirectoral***

*22. El hecho imputado en la presunta infracción N° 6 es que mi representada no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo, correspondiente al segundo semestre 2021.*

*23. Ahora bien, para el cálculo del beneficio ilícito, en el Informe de Multa ha considerado tres costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1); el segundo es análisis de muestras (CE2) y; Capacitación de personal (CE3).*

*24. Respecto al CE1 y CE2, debemos señalar que se ha cometido un error al considerar estos costos, como si el incumplimiento se tratara de no realizar monitoreo respecto de algún parámetro. En el caso en particular, el incumplimiento está referido a que no se presentó el reporte de monitoreo (informe de monitoreo), por tanto, el costo evitado de mi representada está referido al ahorro en cuanto a que prescindió de los servicios de un profesional para elaborar el Reporte Ambiental (documento simple en Word) y subirlo a través de un equipo de cómputo con acceso a Internet.*

*25. En ese sentido, consideramos que los costos evitados que debe considerar al momento de determinar el beneficio ilícito son: Costo de un profesional por una hora de trabajo para elaborar el reporte ambiental (adjuntando monitoreos); y en cuanto a la PC consideramos que no es necesario pues nuestras instalaciones cuentan con equipos de computo con acceso a internet.*

*26. Por lo tanto, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 6.*

*(…)"*

**Respuesta de la SSAG**

De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el Oefa realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del Oefa, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Al respecto, cabe mencionar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de

daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[3]; por lo que se deben de estimar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros).

En ese sentido, el presente Despacho, para el hecho imputado en análisis, considerará tanto el costo del personal como también el costo del alquiler de un equipo de computo. Ello debido a que el costo evitado respresenta todo insumo y/o materia que lleva acabo el cumplimiento de la obligación fiscalizable ambiental.

*"(…)*

**Sobre la determinación de la sanción de la presunta infracción N° 7 de la Resolución Subdirectoral**

*27. El hecho imputado en la presunta infracción N° 7 es que mi representad realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022, incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.*

*28. Para el cálculo del beneficio ilícito, en el Informe de Multa ha considerado tres costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1); el segundo es análisis de muestras (CE2) y; Capacitación de personal (CE3). Estos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del Informe de Multa.*

*29. Para el CE1 se consideró en el Informe de multa el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 982.185.*

*30. Al respecto, el costo evitado es aquel costo que mi representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono incumpliendo el protocolo de monitoreo; para esto se debe considerar que mi representada realizó el monitoreo correspondiente al I Semestre 2022, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas para el parámetro monóxido de carbono, cuyos detalles se encuentran en el Informe de Ensayo N° 218230T.*

*31. En ese sentido, mi representada si realizó el gasto correspondiente a servicios*

3 Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

*profesionales para muestreo del parámetro Monóxido de carbono (CE1), así como el análisis de las muestras para el parámetro Monóxido de Carbono. La única diferencia que existe entre un escenario de cumplimiento y el presunto incumplimiento, es que para cumplir con el monitoreo de acuerdo al protocolo se debió realizar un mínimo de tres (3) muestreos por ser emisiones de procedentes de combustión y no dos (2) como lo realizó nuestro laboratorio contratado.*

*32. En ese orden de ideas, el costo evitado de mi representada, sería la diferencia de muestreos que se debió realizar respecto del escenario de cumplimiento. En un escenario de cumplimiento se debió realizar un muestreo adicional a los dos ya realizados. Ese muestreo adicional debe ser considerado el costo evitado.*

*33. Por lo tanto, no correspondería considerar el CE1, pues en el monitoreo realizado se contrató y pagó personal profesional y técnico para la toma de muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen médico ocupacional, equipos de protección y alquiles de movilidad.*

*34. En cuanto al CE2, sobre análisis de las muestras al ser 3 muestras que debió analizar y no 2 muestras para monóxido de carbono, se debe considerar la diferencia existente entre el muestreo realizado por mi representada y el muestreo que corresponde según proforma que se adjuntan al Informe de Multa.*

*35. Considerando que el costo de análisis de muestras en laboratorio es de S/. 59.00 por cada muestra, al haber faltado un análisis de muestra en un escenario de cumplimiento, este es el valor que se debe considerar para el CE2.*

*36. En cuanto al CE3, nos encontramos de acuerdo, toda vez que, si mi representada hubiera realizado el gasto en capacitación, nuestro personal hubiera contratado los servicios de monitoreo (gasto en monitoreo que si realizamos) cumpliendo con los protocolos establecidos en la legislación.*

*37. Por lo tanto, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 7. (…)"*

**Respuesta de la SSAG**

De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el Oefa realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del Oefa, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad

reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Para el presente caso, después de una revisión ulterior de los medios probatorios del expediente, el administrado ha realizado el monitoreo correspondiente del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022, referidos a los parámetros CO y SO2, pero es importante precisar que el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) se ejecutó sin considerar los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras; toda vez que, dicho muestreo fue realizado una (1) vez por método de ensayo (una corrida), cuando de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo debió realizarse con un mínimo de tres (3) mediciones en la estación EM-1,conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 218230-T. Por lo tanto, el administrado si realizó los costos referidos al servicio de monitoreo del componente de emisiones atmosféricas de dicho periodo respecto a algunos parámetros, evidenciando que faltó 2 corridas con respecto al parámetro CO.

En ese sentido, el presente Despacho, para el hecho imputado en análisis, considerará dicha reestructura para el presente costo evitado referido a solo el costo de análisis de muestra del parámetro CO, considerando 2 corridas. No siendo necesario los demás costos propuestos en el ICM del IFI.

*"(…)* **Sobre la determinación de la sanción de la presunta infracción N° 8 de la Resolución Subdirectoral**

45. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho imputado en la presunta infracción N° 8 consiste en que mi representada realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021, con organismos o metodologías no acreditadas.

46. Para el cálculo del beneficio ilícito, en el Informe de Multa ha considerado tres costos evitados: el primero es los servicios profesionales para muestreo (CE1); el segundo es análisis de muestras (CE2) y; Capacitación de personal (CE3). Estos costos evitados se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del Informe de Multa.

47. Para el CE1 se consideró en el Informe de multa el costo por días de personal profesional y técnico, así como seguros (SCTR), curso de SST, examen médico ocupacional, equipo de protección y alquiler de movilidad que usaría el personal, considerando un monto por este concepto de US$ 1023.103.

48. Al respecto, el costo evitado es aquel costo que mi representada se ahorró o dejó de gastar al incumplir con realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono con metodologías no acreditadas; para esto se debe considerar que mi representada realizó el monitoreo correspondiente al I Semestre 2021, en el que se contrató a un laboratorio que prestó el servicio de toma de muestras y análisis de las mismas para el parámetro monóxido de carbono, cuyos detalles se encuentran en el Informe de Ensayo N° 211295.

49. Si bien la metodología utilizada CTM-34 por el laboratorio acreditado no era la correcta por el tipo de combustible utilizado, lo correcto es que mi representada si contrató al laboratorio quienes trasladaron a sus profesionales para las tomas correspondientes para el parámetro CO en la estación EM-1.

50. Por lo tanto, no correspondería considerar el CE1, pues en el monitoreo realizado se contrató y pagó personal profesional y técnico para la toma de muestras, incluido todos los costos inherentes a su servicio como son: SCTR, curso SST, examen médico ocupacional, equipos de protección y alquiles de movilidad.

51. En cuanto al CE3, nos encontramos de acuerdo, toda vez que, si mi representada hubiera realizado el gasto en capacitación, nuestro personal hubiera contratado los servicios de monitoreo (gasto en monitoreo que si realizamos) cumpliendo con las metodologías establecidos en la legislación.

52. Por lo tanto, al momento de realizar el análisis del beneficio ilícito, se deberá considerar lo antes señalado al momento de determinar la sanción para la presunta infracción N° 8. *(…)"*

**Respuesta de la SSAG**

De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el Oefa realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del Oefa, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Para el presente caso, después de una revisión ulterior de los medios probatorios del expediente, el administrado ha realizado el monitoreo correspondiente del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021, se

concluye que el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021), con organismos y/o metodologías no acreditadas. Por lo tanto, el administrado si realizó los costos referidos al servicio de monitoreo del componente de emisiones atmosféricas de dicho periodo respecto a algunos parámetros, evidenciando que faltó 3 corridas con respecto al parámetro CO ya que lo realizó con organismos y/o metodologías no acreditadas

En ese sentido, el presente Despacho, para el hecho imputado en análisis, considerará dicha reestructura para el presente costo evitado referido a solo el costo de análisis de muestra del parámetro CO, considerando 3 corridas y la respectiva capacitación. No siendo necesario los demás costos propuestos en el ICM del IFI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a efectuar el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

**4.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Costo de trámite** respectivo, para la realización del trámite del permiso de funcionamiento del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA.

  Se considera el costo de la medida referida al cumplimiento del compromiso, que contempla la realización del trámite del permiso de funcionamiento del tanque séptico.

  De manera referencial se considera el "Anexo N° 2: Cronograma del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización", obrante en el Informe N° 1985-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Actualización del

Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante la RD N° 637-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de julio de 2019 - de la empresa Cementera del Perú S.A.C. de la Planta Villa N° 1 que establecio un costo de S/.2600 soles por el proceso de tramitación del permiso de funcionamiento del pozo septico.

**Imagen N° 1: "Anexo N° 2: Cronograma del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización."**

| Impactos ambientales | Alternativas especificas o tipo de medida a implantar | Tipo de medida M, P ó C | Cronograma trimestral (máximo 1 año) 1 | 2 | 3 | 4 | Fecha de inicio* | Fecha de conclusión | Costo aproximado S./ | Frecuencia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Generación de residuos solidos | Se adecuará y acondicionará el almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cumpliendo los lineamientos establecidos en la normatividad vigente (artículos 53 y 54 del reglamento de la Ley de Gestión Integral de residuos sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM), en lo que corresponda según el tipo de residuos que genera. | C | | X | | | Mes 4 | Mes 6 | CD | Única vez/ puntual |
| | Se presentará durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, los Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos, en caso de haberse realizado disposición final de residuos peligrosos, según lineamientos de la norma vigente. | C | X | X | X | X | Mes 1 | Mes 12 | CD | Permanente/ según plazos establecidos en la norma vigente. |
| | Se presentará dentro de los 15 primeros días del mes de abril de todos los años la Declaración Anual de Manejo sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año anterior, según lineamientos de la norma vigente. | C | | X | | | Mes 4 | Mes 4 | CD | Permanente/ según plazos establecidos en la norma vigente. |
| | Se realizará la tramitación del permiso de funcionamiento de pozo séptico | C | X | | | | Mes 1 | Mes 3 | 2600.00 | - |

*P = Prevención, C = Control, M = Mitigación*
*PP: personal propio de la empresa /CD: Costo por definir/NC: No tiene costo*
**El inicio del cómputo de plazo del presente cronograma, se inicia a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral de aprobación de la Actualización del EIA*

Fuente: Informe N° 1985-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[4] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| **Descripción** | **Monto** |
|---|---|
| CE: El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no gestionó la autorización del tanque séptico ante la autoridad competente DIGESA. (a) | S/2,555.800 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 63.133 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/4,424.355 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.859 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

4 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente de la fecha límite en que debió ejecutarse el compromiso (27 de octubre del año 2018)[5] hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.859 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[6] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa, del 1 al 2 de agosto del año 2022.

Es importan precisar el administrado entregó copia de la memoria descriptiva del tanque séptico y sistema de disposición final. No obstante, no entregó documentación para acreditar la gestión de autorización del tanque séptico ante DIGESA.

Posteriormente, mediante escrito con registro N°2022-E01-084192 del 8 de agosto de 2022 el administrado manifestó que el Expediente Técnico del tanque séptico lo presentaría DIGESA y el cargo de dicha presentación lo remitiría al OEFA en su informe plan implementación del segundo semestre 2022. Sin embargo, dichos documentos no acreditan cumplimiento del compromiso pues no remite el documento de autorización de DIGESA para el tanque séptico. Todo ello siendo detectado en la supervisón regular en mención.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

---

5 Conforme a lo señalado en el cronograma precedente, el administrado se comprometió a gestionar la autorización del tanque séptico a la autoridad competente, DIGESA, como una medida de prevención, Asimismo, cabe señalar que dicho compromiso debió ejecutarse durante el segundo trimestre, iniciándose el cómputo de dicho plazo a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Directoral N° 077-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprobó la DAA, es decir desde el 27 de julio al 26 de octubre de 2018.

6 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.718 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 3: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.859 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 0.50 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **1.718 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[7], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.718 UIT**.

7 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**[8]

De acuerdo con el memorando N° 0211-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 21 de noviembre del año 2023, la SFAP de la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.718 UIT** a **0.859 UIT** por dicho reconocimiento; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

| Numeral | Infracción | Multa calculada | Multa reducida (50 %) |
|---|---|---|---|
| 4.2 | Hecho Imputado N° 1 | 1.718 UIT | 0.859 UIT |
| **Total** | | **1.718 UIT** | **0.859 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**4.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta

8 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
*"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*
*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*

Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Costo de la capacitación,** sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

  Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una capacitación anual (2021) dirigida a dos (2) trabajadores. Según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| N° de personas | Perfil | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Gerente General | El Gerente General se encuentra encargado de:<br><br>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.<br>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.<br>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.<br>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. |
| 1 | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:<br>- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. |

| | | |
|---|---|---|
| | | - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente<br>- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente<br>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Asimismo, el presente costo de capacitación se prorrateará entre los hechos N° 2 y 3, toda vez que dichas infracciones pertenecen al mismo periodo de incumplimiento (año 2021) y se refieren a la segregación en la fuente de residuos sólidos; ello con la finalidad de evitar la duplicidad de costos y dotar de mayor razonabilidad al cálculo. El detalle del perfil del capacitado se describe en el siguiente cuadro.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[9] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021). (a) | S/1,155.181 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 33.133 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/1,540.725 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.299 UIT** |

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente de la fecha límite en que debió ejecutarse el compromiso (27 de abril de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).

9 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.299 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[10] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa, del 1 al 2 de agosto del año 2022.

De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión (Obligación 3 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas) y el Informe de Supervisión (acápite 3.2) durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica del OEFA (en adelante, SIGED), la Autoridad Supervisora verificó que el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-042362 del 6 de mayo de 2021 presentó el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA del primer semestre 2021. No obstante, advirtió que en los registros de capacitación de los trabajadores en temas de gestión y manejo de residuos sólidos adjuntos en dicho informe se indicó como fechas de realización de dicha capacitación del 24 al 26 de agosto de 2020; por lo que, concluyó que las capacitaciones a los trabajadores fueron realizadas fuera del periodo del primer semestre 2021. Todo ello siendo detectado en la supervisón regular en mención.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.598 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

10 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Cuadro Nº 7: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.299 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 0.50 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.598 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[11], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.598 UIT**.

### vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[12]

De acuerdo con el memorando N° 0211-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 21 de noviembre del año 2023, la SFAP de la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, desde el inicio del

11 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

12 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
*"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*
*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*

procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.598 UIT** a **0.299 UIT** por dicho reconocimiento; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 8: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

| Numeral | Infracción | Multa calculada | Multa reducida (50 %) |
|---|---|---|---|
| 4.3 | Hecho Imputado N° 2 | 0.598 UIT | 0.299 UIT |
| **Total** | | **0.598 UIT** | **0.299 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**4.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Costo de la capacitación,** sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter

efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una capacitación anual (2021) dirigida a dos (2) trabajadores. Según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| N° de personas | Perfil | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Gerente General | El Gerente General se encuentra encargado de:<br><br>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.<br>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.<br>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.<br>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. |
| 1 | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:<br>- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.<br>- Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente<br>- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente<br>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Asimismo, el presente costo de capacitación se prorrateará entre los hechos N° 2 y 3, toda vez que dichas infracciones pertenecen al mismo periodo de incumplimiento (año 2021) y se refieren a la segregación en la fuente de residuos sólidos; ello con la finalidad de evitar la duplicidad de costos y dotar de mayor razonabilidad al cálculo. El detalle del perfil del capacitado se describe en el siguiente cuadro.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[13] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó la capacitación para sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos, durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021). (a) | S/1,200.305 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 27.133 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/1,519.557 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.295 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente de la fecha límite en que debió ejecutarse el compromiso (27 de octubre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.295 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[14] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa, del 1 al 2 de agosto del año 2022.

13 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

14 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cabe indicar que de la revisión del SIGED no se advierte que el administrado haya presentado documentos para acreditar la realización de la capacitación a sus trabajadores en temas de segregación en la fuente de residuos sólidos durante el segundo semestre 2021 (periodo comprendido desde el 27 de abril al 26 de octubre de 2021). Todo ello siendo detectado en la supervisón regular en mención.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.590 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 11: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.295 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 0.50 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.590 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[15], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.590 UIT**.

15 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

### vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[16]

De acuerdo con el memorando N° 0211-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 21 de noviembre del año 2023, la SFAP de la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.590 UIT** a **0.295 UIT** por dicho reconocimiento; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 12: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

| Numeral | Infracción | Multa calculada | Multa reducida (50 %) |
|---|---|---|---|
| 4.4 | Hecho Imputado N° 3 | 0.590 UIT | 0.295 UIT |
| **Total** | | **0.590 UIT** | **0.295 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**4.5. Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta

16 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
*"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*
*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*

Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras no se realizó con respecto al parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), incumpliendo lo el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo. En ese sentido, tenemos el siguiente costo evitado: CE: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado.

- **CE: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado**. Por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

**Cuadro N° 13: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

| Matriz | Parámetros | N° Puntos | Periodo incumplido | Realización del monitoreo sin considerar todos los parámetros |
|---|---|---|---|---|
| Emisiones Atmosféricas | Óxidos de nitrógeno (NOx) | 1 | Periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021 | 20/03/2021 |

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito presentado con registro N° 2023-E01-560852 de fecha 15 de noviembre del 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto al hecho imputado 4, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas, no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, para el presente caso, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021).. (a) | S/965.712 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 34.367 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/1,301.910 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.253 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de de capitalización se determinó considerando el día que realizó el monitoreo sin considerar la totalidad de parámetros (20 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.253 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[17] (1.0), toda vez que se detectó con facilidad, debido a que la Autoridad Supervisora de la revisión del Siged del Oefa, verificó que en el informe de ensayo N° 211295 se registraron los resultados de los monitoreos de los parámetros CO y SO2 del componente emisiones atmosféricas realizados el 20 de marzo de 2021. No obstante, advierte que no obra el resultado del monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del referido componente.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

17 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.253 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 15: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.253 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.253 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[18], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.253 UIT**.

18 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**[19]

De acuerdo con el memorando N° 0211-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 21 de noviembre del año 2023, la SFAP de la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.253 UIT** a **0.127 UIT** por dicho reconocimiento; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 16: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

| Numeral | Infracción | Multa calculada | Multa reducida (50 %) |
|---|---|---|---|
| 4.5 | Hecho Imputado N° 4 | 0.253 UIT | 0.127 UIT |
| **Total** | | **0.253 UIT** | **0.127 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**4.6. Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta

19 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
*"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*
*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*

Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras no se realizó con respecto al parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), incumpliendo lo el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo. En ese sentido, tenemos el siguiente costo evitado: CE: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado.

- **CE: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado**. Por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

**Cuadro N° 17: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

| Matriz | Parámetros | N° Puntos | Periodo incumplido | Realización del monitoreo sin considerar todos los parámetros * |
|---|---|---|---|---|
| Emisiones Atmosféricas | Óxidos de nitrógeno (NOx) | 1 | Periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022 | 19/11/2021 |

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito presentado con registro N° 2023-E01-560852 de fecha 15 de noviembre del 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto al hecho imputado 4, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas, no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 18.

**Cuadro N° 18: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022). (a) | S/1,005.360 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 26.400 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/1,264.678 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.246 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día que realizó el monitoreo sin considerar la totalidad de parámetros (19 de noviembre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.246 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[20] (1.0), toda vez que se detectó con facilidad, debido a que la Autoridad Supervisora de la revisión del Siged del Oefa, verificó que en el informe de ensayo N° 218230-T, del SIGED y de lo establecido en los Anexos B y C de la DAA, esta Subdirección, en uso de su facultad instructora, considera encausar la conducta infractora e iniciar un PAS al administrado por no realizar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022).

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%)

20 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.246 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 19: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.246 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.246 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[21], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.246 UIT**.

21 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**[22]

De acuerdo con el memorando N° 0211-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 21 de noviembre del año 2023, la SFAP de la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.246 UIT** a **0.123 UIT** por dicho reconocimiento; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 20: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

| Numeral | Infracción | Multa caculada | Multa reducida (50 %) |
|---|---|---|---|
| 4.6 | Hecho Imputado N° 5 | 0.246 UIT | 0.123 UIT |
| **Total** | | **0.246 UIT** | **0.123 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**4.7. Hecho imputado N° 6:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe

22 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
*"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*
*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*

de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, es importante precisar que se considera 8 horas de trabajo por cada día.

- **CE2: <u>Capacitación al personal</u>** sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una capacitación anual (2021) dirigida a dos (2) trabajadores. Según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 21: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| N° de personas | Perfil | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Gerente General | El Gerente General se encuentra encargado de:<br><br>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.<br>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.<br>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.<br>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. |

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:<br>- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.<br>- Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente<br>- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente<br>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2 se suman y se obtiene el el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 22.

**Cuadro N° 22: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de abril al 26 de octubre de 2021). (a) | S/3,390.136 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 26.933 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/4,284.375 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.832 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente de la fecha límite en que debió presentar la información requerida (3 de noviembre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.832 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[23] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.832 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 23: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.832 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.832 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD respecto a dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[24], se verifica que, al

---

23 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

24 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.832 UIT**.

**4.8. Hecho imputado N° 7:** El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras se realizó, incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM[25]. En ese sentido, tenemos el siguiente costo evitado: CE: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado.

- **CE: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado**. Por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

25 No obstante, el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) se ejecutó sin considerar los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras; toda vez que, dicho muestreo fue realizado una (1) vez por método de ensayo (una corrida), cuando de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo debió realizarse con un mínimo de tres (3) mediciones en la estación EM-1,conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 218230-T.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que, para el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-1 correspondiente al primer semestre de 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022) el administrado debió realizar tres (3) mediciones; sin embargo, solo realizó una (1) medición para dicho, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

**Cuadro N° 24: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

| Matriz | Parámetros | N° Puntos | N° Reportes * | Periodo incumplido | Realización del monitoreo sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas |
|---|---|---|---|---|---|
| Emisiones Atmosféricas | monóxido de carbono (CO) | 1 | 2 | Periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022. | 19/11/2021 |

(*) Se considera 2 Reportes, ya que solo realizó uno de los 3 que menciona la norma[26]
Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Es importante precisar que mediante la revisión del Informe de Ensayo N° 237181-T (Registro N° 2024-E01-000296 del 29/12/2023)se advierte que el día 20 de noviembre de 2023 se realizó el monitoreo del parámetro CO en el punto de control EM-01: Punto de control de la chimenea en la planta de producción) con una frecuencia de tres mediciones. De conformidad a su obligación ambiental, acreditando con ello la adecuación de las conductas infractoras materia de análisis del presente informe, toda vez que, de manera posterior ejecutó el monitoreo del componente ruido ambiental, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas, no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con dicha adecuación, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[27] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 25.

26 Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se precisa que el monitoreo en los puntos de emisiones atmosféricas, debe realizarse con un mínimo de tres veces para las fuentes de combustión y dos veces para las fuentes de procesos.

27 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 25: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM [(a)] | S/1,441.134 |
| COS (anual) [(b)] | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)] | 26.400 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/1,812.853 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ [(d)] | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.352 UIT** |

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día que realizó el monitoreo sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (19 de noviembre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).

(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.352 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

Mediante registro N° 2022-E01-001803 del 7 de enero de 2022 se verificó que el administrado adjuntó el informe de ensayo N° 218230-T que contiene los resultados de los monitoreos de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO2) del componente emisiones atmosféricas realizado el 19 de noviembre de 2021. En este punto, cabe precisar, que, el administrado presentó el referido informe de monitoreo denominándolo como monitoreo del segundo semestre 2021; por lo que la Autoridad Supervisora realizó el análisis del citado informe de ensayo atribuyéndolo al segundo semestre 2021, incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Por lo tanto, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[28] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con

28 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

facilidad; toda vez que, la autoridad supervisora pudo detectar el incumplimiento de la revisión de los documentos en el SIGED, es decir de los reportes de monitoreo ambiental, remitidos por el administrado, de acuerdo al cumplimiento de su IGA.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.352 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 26: Multa Calculada**

| **Componentes** | **Multa** |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.352 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.352 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD; sobre realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[29], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.352 UIT**.

29 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**4.9. Hecho imputado N° 8:** El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021) con organismos y/o metodologías no acreditadas

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2021 (período comprendido del 27 de octubre de 2020 al 26 de abril de 2021) con organismos y/o metodologías no acreditadas

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras se realizó, incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM [30]. En ese sentido, tenemos el siguiente costo evitado:

- **CE1: <u>Análisis de muestra por un laboratorio acreditado</u>**. Por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

**Cuadro N° 27: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

| Matriz | Parámetros | N° Puntos | N° Reportes * | Periodo incumplido | Realización del monitoreo con organismos y/o metodologías no acreditadas |
|---|---|---|---|---|---|
| Emisiones Atmosféricas | monóxido de carbono (CO) | 1 | 3 | Periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022. | 20/03/2021 |

30 Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión (Obligación 13 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas) y en el Informe de Supervisión ( acápite 3.5), durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2021 (periodo del 27 de octubre de 2020 al 26 de mayo de 2021), presentado por el administrado mediante registro N° 2021-E01-0423333 del 6 de mayo de 2021, la Autoridad Supervisora advirtió que el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-01 fue ejecutado el 20 de marzo de 2021 con la metodología CTM-034, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 211295, la cual no es aplicable en la estación EM-1, pues esta es una caldera que emplea biomasa como combustible y la citada metodología tiene alcance para fuentes de combustión donde se utiliza como combustible: gas natural, propano, butano y combustibles líquidos derivados del petróleo denominados "fuel oils", no señalando dentro de su alcance a la biomasa.

(*) Se considera 3 Reportes, ya que no realizó ni uno de los 3 que menciona la norma[31] con organismos y/o metodologías acreditadas
Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

- **CE2: <u>Capacitación al personal</u>** sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una capacitación anual (2021) dirigida a dos (2) trabajadores. Según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 28: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| N° de personas | Perfil | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Gerente General | El Gerente General se encuentra encargado de:<br><br>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.<br>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.<br>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.<br>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. |
| 1 | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:<br>- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.<br>- Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente |

31 Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se precisa que el monitoreo en los puntos de emisiones atmosféricas, debe realizarse con un mínimo de tres veces para las fuentes de combustión y dos veces para las fuentes de procesos.

| | | |
|---|---|---|
| | | - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente<br>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2 se suman y se obtiene el el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 29.

**Cuadro N° 29: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2022 (periodo comprendido del 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (a) | S/4,393.527 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 34.367 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/5,923.066 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **1.150 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día que Realización del monitoreo con organismos y/o metodologías no acreditadas (20 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.150 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

Mediante registro N° 2021-E01-0423333 del 6 de mayo de 2021, la Autoridad Supervisora advirtió que el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-01 fue ejecutado

el 20 de marzo de 2021 con la metodología CTM-034, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 211295, la cual no es aplicable en la estación EM-1, pues esta es una caldera que emplea biomasa como combustible y la citada metodología tiene alcance para fuentes de combustión donde se utiliza como combustible: gas natural, propano, butano y combustibles líquidos derivados del petróleo denominados "fuel oils", no señalando dentro de su alcance a la biomasa.

Por lo tanto, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[32] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que, la autoridad supervisora pudo detectar el incumplimiento de la revisión de los documentos en el SIGED, es decir de los reportes de monitoreo ambiental, remitidos por el administrado, de acuerdo al cumplimiento de su IGA.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.150 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 30: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 1.150 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **1.150 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD; sobre realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que

32 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

establecen disposiciones de alcance transectorial, se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[33], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.150 UIT**.

**4.10. Hecho imputado N° 10:** El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del ITS,** Sobre el particular, es preciso indicar que en el numeral 3.2 Descripción Técnica del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo de titularidad del administrado, se detalla que la planta industrial se abastecería del servicio de agua a través de la Asociación Comisión de Regantes de Sector Carabayllo – Junta de asamblea de usuarios, no identificándose un pozo tubular como un componente declarado ante el PRODUCE, por lo que la implementación de dicho pozo constituye un componente no contemplado en el IGA.

  En ese sentido la Planta industrial correspondería para el componente implementado no declarado (pozo tubular artesano subterráneo) en la DAA, la certificación ambiental a través de un ITS por lo que correspondería cotizar su elaboración del estudio ambiental. El administrado implementó el siguiente componente: (i) un pozo tubular artesano subterráneo.

33 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 31.

**Cuadro N° 31: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó un pozo tubular artesano subterráneo, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. (a) | S/32,965.219 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 17.967 |
| Beneficio ilícito (S/) | S/38,537.209 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (d) | S/5,150.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **7.483 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del ultimo día de la supervisión regular (2 de agosto del año 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.483 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[34] (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa, del 1 al 2 de agosto del año 2022.

Es importante precisar que de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión (Obligación 32 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas) y en el Informe de Supervisión (acápite 3.8), durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado construyó un pozo tubular artesano subterráneo (ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84 8689565N/0 279891E, zona 18L), de material noble y con un diámetro

34 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

aproximado de 1.5 metros, el cual cuenta con un brocal (parapeto del pozo) de altura aproximada 1.2 metros con respecto al nivel del suelo; asimismo, en su interior se observaron conectados dos cables gruesos a un motor pequeño y una conexión de una manguera de PVC al motor que impulsaría el agua subterránea hacia la superficie, y dicho pozo tendría una profundidad de 28 metros aproximadamente, según manifestó el administrado.

Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 quedaron registrados en las fotografíasidentificadas con códigos: ThimePhoto_20220801_115448, ThimePhoto_20220801_115451, ThimePhoto_20220801_115502, obrantes en el Expediente N° 232-2022-DSAP/CIND.. Todo ello siendo detectado en la supervisón regular en mención.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **14.966 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 32: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 7.483 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 0.50 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **14.966 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[35], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **14.966 UIT**.

## 5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[36], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **19.003 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, esta Subdirección considera que la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta 2020 y 2021, presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) constituye un elemento idóneo para poder determinar los ingresos brutos del administrado, toda vez que presenta los rubros de ingresos operacionales, otros ingresos gravados y otros ingresos no gravados, los cuales son considerados para el presente análisis. El administrado en su escrito presentado con registro N° 2023-E01-560852 del 15 de noviembre de 2023, incluye información sobre sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021. Sin embargo, no cumplió con remitir la información en el formato correspondiente, por lo cual no es posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

## 6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, los principios de razonabilidad, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determina una sanción de **19.003 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

35 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

36 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**Cuadro N° 33: Resumen de Multas**

| Numeral | Infracciones | Multa |
|---|---|---|
| 4.2 | Hecho Imputado N° 1 | 0.859 UIT |
| 4.3 | Hecho Imputado N° 2 | 0.299 UIT |
| 4.4 | Hecho Imputado N° 3 | 0.295 UIT |
| 4.5 | Hecho Imputado N° 4 | 0.127 UIT |
| 4.6 | Hecho Imputado N° 5 | 0.123 UIT |
| 4.7 | Hecho Imputado N° 6 | 0.832 UIT |
| 4.8 | Hecho Imputado N° 7 | 0.352 UIT |
| 4.9 | Hecho Imputado N° 8 | 1.150 UIT |
| 4.10 | Hecho Imputado N° 10 | 14.966 UIT |
| **Total** | | **19.003 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/EEVN/pimm

# Anexo N° 1

## Hecho imputado N° 1

### CE: Realizacion del trámite del permiso de funcionamiento del tanque séptico

| Ítems | Monto (*) (S/) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|
| Realizacion del trámite del permiso de funcionamiento del tanque séptico 1/ | S/2,600.000 | 0.983 | S/. 2,555.800 | US$ 766.608 |
| **Total** | | | **S/. 2,555.800** | **US$ 766.608** |

Fuente:
1/ Como referencia se hace de conocimiento que el costo asciende a 2600 soles de acuerdo al Anexo N° 2: Cronograma del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización, del Informe N° 1985-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la empresa Cementera del Perú S.A.C. de la planta Villa 1.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2018, IPC= 90.14745079) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018, TC= 3.333909091).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
(*) A la fecha de costeo
(**) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## Hecho imputado N° 2

**Costo de capacitación: CE**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio unitario 1/. (US$) | Precio unitario 1/. (S/.) | Factor de ajuste (inflación) 2/ | Monto a fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento 3/ (US$) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| **Capacitados** | | | | | | | |
| Capacitación | Persona | 2 | US$ 325.000 | S/. 1,128.106 | 1.024 | S/. 1,155.181 | US$ 312.251 |
| **Total** | | | | | | **S/. 1,155.181** | **US$ 312.251** |

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.23138301) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.699525).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## Hecho imputado N° 3

**Costo de capacitación: CE**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio unitario 1/. (US$) | Precio unitario 1/. (S/.) | Factor de ajuste (inflación )2/ | Monto a fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento 3/ (US$) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| **Capacitados** | | | | | | | |
| Capacitación | Persona | 2 | US$ 325.000 | S/. 1,128.106 | 1.064 | S/. 1,200.305 | US$ 299.053 |
| **Total** | | | | | | **S/. 1,200.305** | **US$ 299.053** |

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01368).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## Hecho imputado N° 4

**Costo de análisis de muestras – CE**

| Parámetro | N° de puntos | N° de reportes | Costo unitario (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (S/) (*) | Monto (*) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Efluentes 1/** | | | | | | |
| Oxidos de nitrógeno (NOX) | 1 | 1 | S/944.000 | 1.023 | S/965.712 | US$ 260.357 |
| **Total** | | | | | **S/965.712** | **US$ 260.357** |

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70917826086957).
(*) A la fecha de costeo.
(**) A la fecha de incumplimiento.
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

## Hecho imputado N° 5

### Costo de análisis de muestras – CE

| Parámetro | N° de puntos | N° de reportes | Costo unitario (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (S/) (*) | Monto (*) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Efluentes 1/** | | | | | | |
| Oxidos de nitrógeno (NOX) | 1 | 1 | S/944.000 | 1.065 | S/1,005.360 | US$ 250.059 |
| **Total** | | | | | **S/1,005.360** | **US$ 250.059** |

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembrel 2021, TC= 4.02049523809524).
(*) A la fecha de costeo.
(**) A la fecha de incumplimiento.
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

## Hecho imputado N° 6

### Costo de la sistematización de información – CE1

| Descripción | Cantidad | Días | Precio asociado (S/) | Factor de ajuste 3/ | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US$) 4/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesional 1/ | 1 | 3 | S/216.080 | 1.024 | S/663.798 | US$ 165.104 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 3 | S/120.000 | 0.886 | S/318.960 | US$ 79.334 |
| **Total** | | | | | **S/982.758** | **US$ 244.438** |

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
**Nota:**
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164), entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Diciembre 2023, IPC= 111.9704.
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.02049523809524).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Costo de capacitación: CE2**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio unitario 1/. (US$) | Precio unitario 1/. (S/.) | Factor de ajuste (inflación) 2/ | Monto a fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento 3/ (US$) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| **Capacitados** | | | | | | | |
| Capacitación | Persona | 2 | US$ 650.000 | S/2,256.212 | 1.067 | S/2,407.378 | US$ 598.776 |
| **Total** | | | | | | **S/2,407.378** | **US$ 598.776** |

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.02049523809524).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de Costo Evitado**

| Descripción | Monto a la fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento (U$$) |
|---|---|---|
| Costo de la sistematización de información – CE1 | S/982.758 | US$ 244.438 |
| Costo de capacitación: CE2 | S/2,407.378 | US$ 598.776 |
| **Total** | **S/3,390.136** | **US$ 843.214** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Hecho imputado N° 7

### Costo de análisis de muestras – CE

| Parámetro | N° de puntos | N° de reportes | Costo unitario (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (S/) (*) | Monto (*) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Efluentes 1/** | | | | | | |
| Monóxido de carbono (CO) | 1 | 2 | S/814.200 | 0.885 | S/1,441.134 | US$ 358.447 |
| **Total** | | | | | **S/1,441.134** | **US$ 358.447** |

Fuente:
1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de fecha 12 de octubre del 2023. (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.22324544) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:
Monóxido de carbono (Septiembre 2023, IPC=112.061363).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.019595238).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

# Hecho imputado N° 8

. **Costo de análisis de muestras – CE1**

| Parámetro | N° de puntos | N° de reportes | Costo unitario (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (S/) (*) | Monto (*) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Efluentes 1/** | | | | | | |
| Monóxido de carbono (CO) | 1 | 3 | S/814.200 | 0.851 | S/2,078.653 | US$ 560.408 |
| **Total** | | | | | **S/2,078.653** | **US$ 560.408** |

Fuente:
1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de fecha 12 de octubre del 2023. (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:
Monóxido de carbono (Septiembre 2023, IPC=112.061363).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Costo de capacitación: CE2**

| Descripción | Precio unitario 1/. (US$) | Precio unitario 1/. (S/.) | Factor de ajuste (inflación) 2/ | Monto a fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento 3/ (US$) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| **Capacitados** | | | | | |
| Capacitación (2 personas) | US$ 650.000 | S/2,256.212 | 1.026 | S/2,314.874 | US$ 624.093 |
| **Total** | | | | **S/2,314.874** | **US$ 624.093** |

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de Costo Evitado**

| Descripción | Monto a la fecha de incumplimiento (S/) | Monto a fecha de incumplimiento (U$$) |
|---|---|---|
| Costo de análisis de muestras – CE1 | S/2,078.653 | US$ 560.408 |
| Costo de capacitación: CE2 | S/2,314.874 | US$ 624.093 |
| **Total** | **S/4,393.527** | **US$ 1,184.501** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Hecho imputado N° 10

### CE: Costo por elaboración del Instrumento Técnico Sustentatorio

| Ítems | Precio unitario 1/. (US$) | Precio unitario 1/. (S/.) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|
| Instrumento Técnico Sustentatorio 1/ | US$ 8,458.070 | S/28,942.247 | 1.139 | S/32,965.219 | US$ 8,510.318 |
| **Total (incluye IGV)** | | | | **S/32,965.219** | **US$ 8,510.318** |

Fuente:

1/ Para estimar los costos evitados de la presente infracción se tomó como referencia la cotización realiza por Grupo G y A Soluciones Geoambientales Sociedad Anónima Cerrada (Grupo G y A SAC) del 14 de mayo del año 2020. En el cual, se estima el costo para una ITS del sector industria, es un costo referencial. En ese sentido es importante precisar que el costo estaba en dolares, pero se transformo a moneda nacional con el siguiente tipo de cambio: (mayo 2020, TC= 3.42185). Dando como resultado S/. 28,942.247. (Ver Anexo 2). Incluye IGV

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- ITS: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 106.125283).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

(*) A la fecha de costeo
(**) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## Anexo N° 2

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

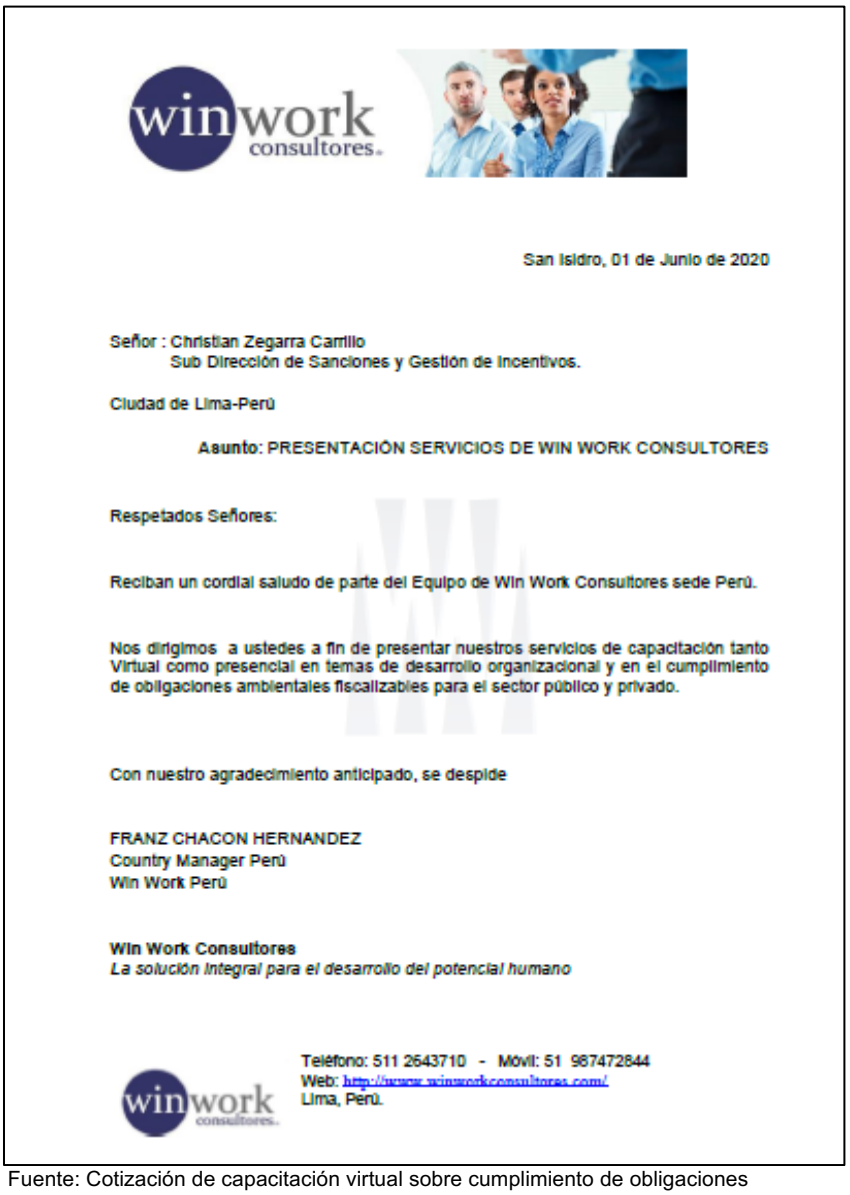

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto:** PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

**Win Work Consultores**
*La solución integral para el desarrollo del potencial humano*

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

## Características del servicio de capacitación

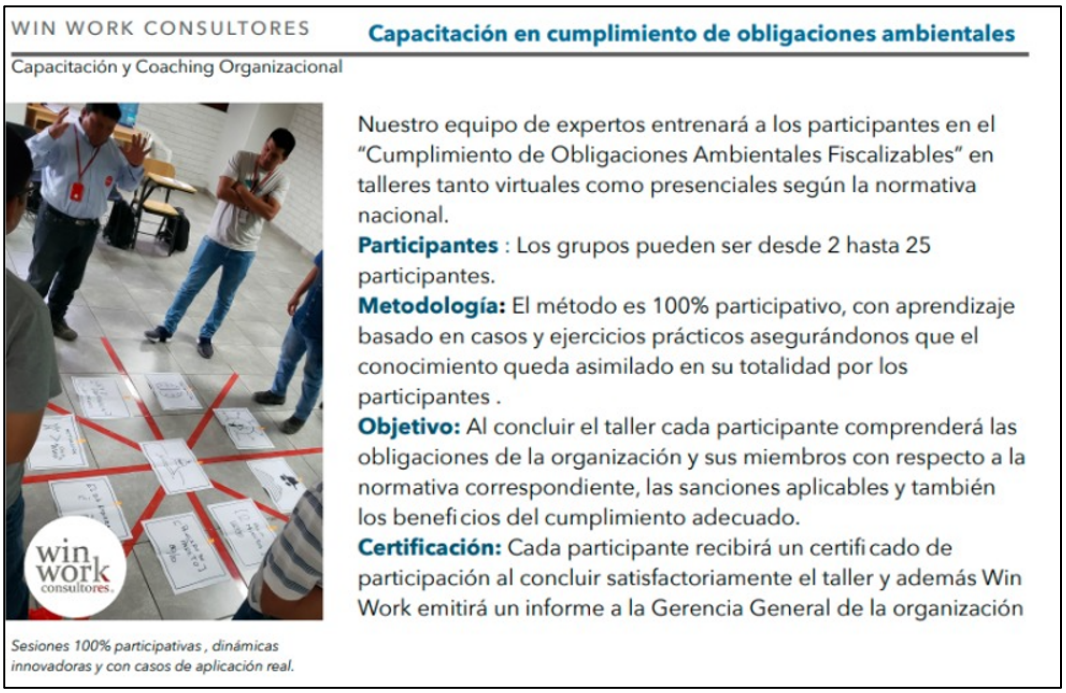

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes** : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

win work consultores

*Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.*

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

## Contenido del servicio de capacitación

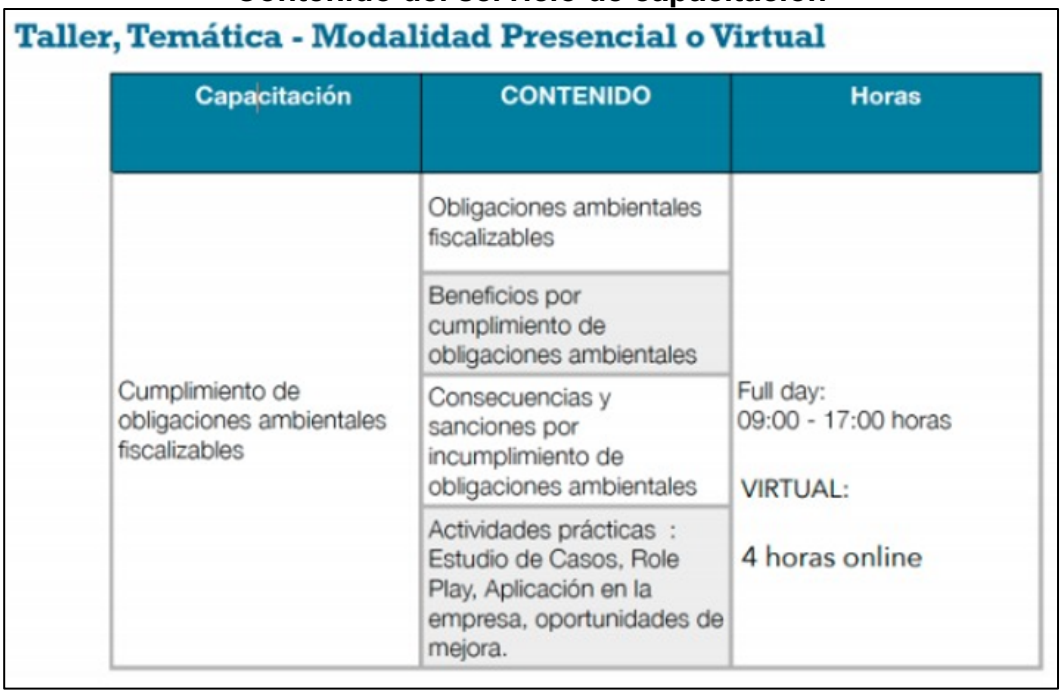

**Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual**

| Capacitación | CONTENIDO | Horas |
|---|---|---|
| Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables | Obligaciones ambientales fiscalizables | Full day: 09:00 - 17:00 horas<br><br>VIRTUAL:<br><br>4 horas online |
| | Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales | |
| | Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales | |
| | Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora. | |

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

## Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

| ITEM | Participantes | Lima USD Inc IGV | Provincia USD Inc IGV |
|---|---|---|---|
| **Capacitación Full Day** | 1 persona | 358 | 358 |
| | 2 a 5 personas | 650 | 650 |
| | hasta 10 personas | 1000 | 1000 |
| | más de 10 personas | 100 USD por cada participante | 100 USD por cada participante |

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## Costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para sector Industria

GRUPO GyA SOLUCIONES GEO AMBIENTALES

"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 14 de Mayo de 2020

CA-1083-GYA/2020
**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**
Av. Faustino Sánchez Carrión Nº 603, 607 y 615
Jesús María
Presente.-

Atención: **Christian Zegarra Carrillo**
**Especialista Económico**

Asunto: **Valor Referencial para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)**

Es grato dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que de acuerdo con el requerimiento solicitado, y de conformidad con los requisitos mínimos para la obtención de la certificación ambiental correspondiente, el **Valor Referencial** para la elaboración del servicio de consultoría es el siguiente:

| CONCEPTO | COSTO TOTAL (USD) |
|---|---|
| INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza) | 8,458.07 |
| **TOTAL INCLUIDO IGV** | **8,458.07** |

La cotización es a todo costo e incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que sea aplicable, y que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar.

Adicionalmente, hago de su conocimiento lo siguiente:
- Razón Social: Grupo G y A Soluciones Geoambientales Sociedad Anónima Cerrada (Grupo G y A SAC)
- RUC: 20514907626
- Domicilio Fiscal: Av. Larco 101, Oficina 404 (CC Caracol) – Miraflores.
- Teléfono de contacto: 994-672-945 / 999-097-351
- E-mail: grupogyasac@gmail.com

Atentamente,

María López Peña
Gerente General
GRUPO G y A S.A.C.

Referencia:
Valor referencial para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio para el Sectpr Industria
Cotizado por Grupo G y A Soluciones Geoambientales Sociedad Anónima Cerrada (Grupo G y A SAC)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI
Fecha: 14 de mayo del año 2020

## Costo de parámetros

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I.: F-CO-1.1
R.: 02
I.V.: 2020-Abr-22

**PROFORMA DE SERVICIO**

PROFORMA N° : P-20- 1724 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Razón Social del Solicitante | ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA | RUC del Solicitante | 20521286769 |
| Dirección | AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA | Teléfono/Celular | 997 809 294 |
| Contacto | Yesenia Carpio López | e-mail | yesenia.carpio.lopez@gmail.com |
| Razón Social para Facturación | ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA | RUC para Facturación | 20521286769 |

MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO

| ANÁLISIS | METODOLOGÍA | LÍMITE DE DETECCIÓN | LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN | UNIDAD | N° DE MUESTRAS | PRECIO UNITARIO S/. | PRECIO SUB TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Material Particulado ( 1 corrida) | EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5 . Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources 1999 | 0.36 | 1.2 | $mg/m^3$ | 1 | 800.00 | 800.00 |
| Dióxido de Azufre | EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 6. Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources 1999 | 4.76 | 11.91 | $mg/m^3$ | 1 | 300.00 | 300.00 |
| Azufre Total Reducido (TRS) / Sulfuro de Hidrógeno (H2S) | EPA CFR Title 40, Appendix A-6 to Part 60 Method 16A . Determination of Total Reduced Sulfur Emission From Stationary Sources (Impinger Technique) 2015 | 0.256 | 0.641 | $mg/m^3$ | 1 | 700.00 | 700.00 |
| Mercurio- AA | EPA 101 A Mercury from Sewage Sludge Incinerators 2015 | 0.0148 | 0.037 | $mg/m^3$ | 1 | 250.00 | 250.00 |
| Oxidos de nitrógeno (NOX, como NO2) | NTP 900.007 NTP 900.007, 2002 ( Revisado el 2018) | 2.0 | 5.0 | $mg/m^3$ | 1 | 800.00 | 800.00 |

Fuente:
Proforma N° P-20-1724 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios unitarios no incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

PACIFIC CONTROL Your eyes everywhere

# PROPUESTA DE SERVICIOS AMBIENTALES

## MONITOREO AMBIENTAL 2023

***Elaborada para:***

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

***Ruc:***

20521286769

***Dirección:***

Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 – Jesús María

*OCTUBRE - 2023*

Our General terms and Conditions are available in full our www.pacificcontrol.us or, at your request
Offices, Residents Inspectors, Joint Ventureships, and Representatives throughout the world

TIC Council is an international association representing independent testing, inspection and certification companies.

TIC COUNCIL

PACIFIC CONTROL S.A.C.
Phone Central: (+51) 1 660 2323
Panamericana Sur Km 23.5- Santa Rosa de Llanavilla Mz Q Lote 07 y 08 - Villa el Salvador

| MONITOREO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Nº | ANALISIS | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL |
| 2 | CO | 2 | S/.690,00 | S/.1'380,00 |
| 3 | NO2 | | | |
| | SUB TOTAL (01+02+03+04+05) | | | S/.19'705,00 |
| | IGV (18%) | | | S/.3'546,90 |
| | PRECIO UNITARIO | | | **S/.23'251,90** |

Fuente:
Cotización: proforma N° 2023- 3909.
Empresa: Pacific Control S.A.C. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización no incluye costo del personal que va realizar la medición de los parámetros.
Fecha de Cotización: 12 de octubre del año 2023. (Los precios unitarios no incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Costo de alquiler de laptop

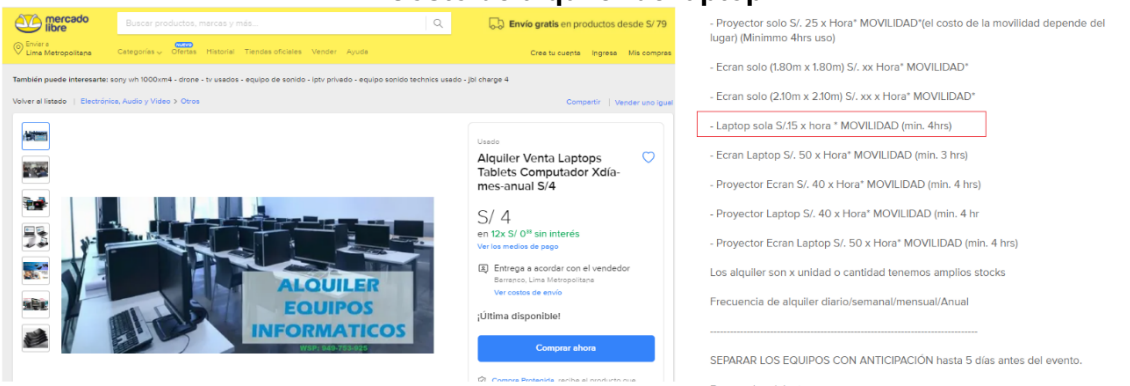


Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
Consultado: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00598646"

00598646